



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2014 00220 00	Acción de Tutela	GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ	NUEVA EPS	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	11/08/2021		
68001 33 33 010 2015 00376 00	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA GONZALEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite TERMINA PROCESO POR PAGO	11/08/2021		
68001 33 33 012 2016 00293 00	Ejecutivo	RODOLFO HERNANDEZ CELIS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto aprueba liquidación MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION	11/08/2021		
68001 33 33 011 2016 00387 00	Ejecutivo	VERANIA DIAZ VIDES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Ordena Entrega de Titulo	11/08/2021		
68001 33 33 013 2017 00238 00	Ejecutivo	YOVANI NEIRA CRISTANCHO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO	11/08/2021		
68001 33 33 013 2018 00098 00	Ejecutivo	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación modifica y aprueba liquidacion. ordena entrega titulos	11/08/2021		
68001 33 33 013 2019 00017 00	Acción de Tutela	HERNANDO PULIDO JIMENEZ	UARIV	Auto de Tramite LEVANTA SUSPENSION	11/08/2021		
68001 33 33 013 2019 00220 00	Ejecutivo	HERNAN GOMEZ SAJONERO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite RESUELVE EMBARGO DEL CREDITO PROVENIENTE DEL JUZGADO 11 CIVIL DEL CTO	11/08/2021		
68001 33 33 013 2019 00253 00	Acción de Tutela	LEONOR ANTONIA MARTINEZ	UNIDAD DE VICTIMAS	Auto de Tramite LEVANTA SUSPENSION	11/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00034 00	Ejecutivo	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CORRE TRASLADO EXCEPCIONES, RECONOCE PERSONERIA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	11/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00199 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA AEGATOS	11/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA PACHON MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA AEGATOS	11/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00203 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSELIA SUAREZ BARRERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	11/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00206 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOFIA REY CAMACHO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	11/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00207 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	11/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00208 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MORA SALGAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	11/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00216 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO SILVA VIVIESCAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	11/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00229 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY ESTHER PABON BAUTISTA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	11/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00236 00	Acción de Tutela	JUAN JOSE PINTO ARCINIEGAS	COLPENSIONES	Auto de Tramite REQUIERE PREVIO INCIDENTE	11/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00262 00	Ejecutivo	GERMAN FAJARDO VARGAS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto ordena seguir adelante Ejecución	11/08/2021		
68001 33 33 013 2020 00272 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SONIA RUTH ROJAS HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Tramite CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	11/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00009 00	Acción de Tutela	LUIS ALBERTO BADILLO PLATA	COLPENSIONES	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	11/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00047 00	Acción de Tutela	CARLOS ALBERTO GONZALEZ CACERES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL - UNIDAD DE SANIDAD MILITAR	Auto de Tramite REQUIERE PREVIO INCIDENTE	11/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00059 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON FREDY JAIMES ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL- CREMIL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	11/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00063 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELA MARIA FARAH OTERO	CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	11/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00073 00	Acción de Tutela	ZORAIDA RINCON RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	11/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00074 00	Acción de Tutela	CARLOS ALBERTO JIMENEZ CLAVIJO	ICETEX	Auto decide incidente CIERRA INCIDENTE	11/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SALOMON PABON ORTEGA	MUNICIPIO DE RIONEGRO- CONCEJO MUNICIPAL DE RIONE	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR	11/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00120 00	Sin Tipo de Proceso	MARILU MONCADA V.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto admite demanda	11/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEXANDER CORREDOR CASTILLO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	11/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto de Tramite CORE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR	11/08/2021		
68001 33 33 013 2021 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda	11/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: **SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA** con
cédula de ciudadanía 2.034.289, actuando
como agente oficioso de **GLADYS CECILIA
MALDONADO RUÍZ**
ACCIONADO: **NUEVA EPS**
RADICADO: 680013333013 **2014-00220- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo de 2021, previo a abrir incidente formal de desacato en contra de la NUEVA EPS, se requirió a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS** para que informara dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunica del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 1 de julio de 2014, toda vez que según información suministrada por el señor SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA esposo de la incidentante, la entidad se estaba negando a autorizar el servicio de ambulancia requerido por su esposa para trasladarse a un procedimiento médico ordenado por el médico gastroenterólogo Luis Alberto Flórez Bracho y debidamente autorizada por Nueva EPS, pues les exigió que en la sentencia de tutela que amparó sus derechos se debía señalar explícitamente que estaba amparada para recibir dicho servicio y que estaba exonerada de los copagos, lo que a criterio del Despacho incumplía el tratamiento integral ordenado en el fallo de tutela y persistiendo en la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana.

El Dr. LUÍS ANTONIO VILLEGAS PEÑATE, apoderado especial de la NUEVA EPS, mediante memorial recibido en el correo electrónico del Despacho el día 18 de mayo de 2021, manifestó que, frente a la inconformidad expuesta por la parte accionante, se informaba que el área técnica de salud se encontraba validando el caso, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud ordenado en fallo de tutela, y una vez autorizado se informaría al Despacho.

RADICADO: 68001333301320140022000
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

Con auto del 27 de mayo de 2021, ordenó la vinculación del Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud.

A través de escrito recibido en el correo electrónico del Despacho el 31 de mayo de 2021, el señor SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA agente oficioso y esposo de la accionante informó que la NUEVA EPS se estaba negando a dar cumplimiento a lo ordenado, pues les exigía que en la parte resolutive del fallo de tutela que ordenó el tratamiento integral se debía indicar de manera taxativa la exoneración de copagos exigidos. Refirió que la Foscál para la realización de los exámenes y el procedimiento ordenado por la NUEVA EPS le estaba exigiendo por copago la suma de \$1.045.000.

El 2 de junio de 2021 el señor Santos Eduardo Parra Mejía en comunicación sostenida vía telefónica al abonado 312-4300631 con el Oficial Mayor del Despacho, informó que la NUEVA EPS había autorizado el servicio de ambulancia requerido para la realización de los exámenes y procedimiento médico ordenado por el médico tratante, pero en cuanto a la exoneración de copagos la EPS exigió que en el fallo de tutela debía decirlo taxativamente. Afirmó el señor Parra Mejía que no contaba con capacidad económica para asumir los copagos.

Con auto del 2 de junio de 2021 se ordenó requerir a la NUEVA EPS para que en el término de tres (3) días suministrara el servicio requerido por la accionante y ordenado por el médico tratante, sin exigir el pago del copago, cuotas moderadoras y de recuperación, lo cual debía ser informado a la IPS que iba a prestar los servicios. Una vez cumplido lo anterior la NUEVA EPS debía allegar los documentos que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado.

Mediante oficio recibido en el correo del Despacho el 19 de junio de 2021, el apoderado de la NUEVA EPS, indicó que frente a la nueva inconformidad expuesta por la parte accionante, y la eventual modulación del fallo, el cual ordenaba la EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS, se informaba al Despacho que, actualmente se encontraba autorizado el TRASLADO EN AMBULANCIA para que la accionante pudiera asistir a realizarse el procedimiento, y el área técnica de salud se encontraba validando el caso con respecto del nuevo requerimiento, recolectando soportes y gestionando el servicio de salud petitionado y ordenado en LA MODULACIÓN A FALLO que nos ocupa con respecto de la exoneración de copagos, y una vez se obtuviera el resultado de dicha gestión, se pondría en conocimiento a través de respuesta complementaria.

RADICADO: 68001333301320140022000
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

Mediante oficio recibido en el correo del Despacho el 21 de junio de 2021, el señor SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA, informó que los funcionarios de la NUEVA EPS, a los que había acudido para el cumplimiento de la orden del Despacho sobre la exoneración de copagos y cuotas moderadoras para el procedimiento de su esposa, estaban dilatando lo ordenado, remitiéndolo a diferentes, primero, a la oficina de zonificación de Bolarquí para la renovación de la autorización, luego al área administrativa, y después al área jurídica, sin obtener la respectiva autorización de exoneración de copagos y cotas moderadoras para aportar a la IPS para la práctica del procedimiento. Señaló que dicho trámite tampoco se ha realizado internamente entre la EPS y IPS, dilatándose la atención médica que requiere su esposa que se encuentra delicada de salud y cuenta 80 años.

Con auto del 30 de junio de 2021 se abrió formalmente incidente de desacato en contra de la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de Gerente de la NUEVA EPS, y el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud y superior jerárquico de la anterior, fijándose el día 6 de julio de 2021 a las 2:00 de la tarde para la recepción de sus declaraciones.

Llegada la fecha y hora de la audiencia compareció el Dr. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS, en calidad de Profesional Jurídico de la NUEVA EPS, quien manifestó no estar de acuerdo, en que los incidentantes hayan sido exonerados de los copagos, toda vez que a su criterio el señor SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA, agente oficioso y esposo de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUÍZ, cuenta con capacidad económica para asumir los copagos, toda vez que percibe una pensión de más de 2 millones de pesos mensuales y vive en el Barrio Cabecera en un apartamento.

Conforme a lo anterior, el Despacho en aras de corroborar lo afirmado y verificar si efectivamente el señor PARRA MEJÍA contaba con capacidad económica para asumir los copagos, se ordenó citarlo para el día siguiente.

En audiencia de pruebas celebrada el día 7 de julio de 2021, compareció el señor SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA vía telefónica, a quien se le tomó su declaración bajo la gravedad de juramento, señalando que cuenta con 84 años de edad, se graduó de Ingeniero Químico de la UIS, cuenta con una pensión reconocida por el ISS. Que actualmente recibe una mesada de \$2.251.477, de la cual le hacen un descuento por seguridad social de \$270.200, percibiendo un ingreso neto de \$1.981.277 mensual. Su esposa tiene 80 años, no tiene ningún

RADICADO: 68001333301320140022000
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

ingreso, y siempre ha dependido económicamente de él. Tuvo 4 hijos, 3 mujeres y 1 hombre, que solo recibe ayuda de una hija quien le suministra una persona para que lo acompañe. Que con la mesada pensional paga \$1.271.870 de arriendo y administración, \$300.000 en servicios y lo que le queda más la prima la invierte en comida de los 6 meses. Que por lo anterior no cuenta con capacidad económica para asumir los copagos como lo pretende el apoderado de la NUEVA EPS.

En conversación telefónica sostenida con el señor SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA, el día 9 de julio de 2021, informó que la IPS ya le había programado el procedimiento quirúrgico de su esposa para el día jueves 15 de julio de 2021 en horas de la tarde, sin embargo, le seguían exigiendo el copago al momento de llenar los documentos.

Con auto del 15 de julio de 2021, el Despacho decidió el incidente y declaró en desacato por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 01 de julio de 2014, modulada mediante auto del 2 de junio de 2021 dentro del proceso radicado bajo el número 68001-3333-013-2014-00220-00, a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, Gerente Regional de la NUEVA EPS, y el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud, y los sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

A través de memorial allegado al correo del Despacho el 2 de agosto de 2021, la NUEVA EPS, informó que dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, expidiendo la autorización para la práctica del procedimiento ordenado por el médico tratante en favor de la paciente GLADYS CECILIA MALDONADO RUÍZ sin cobro de copago y/o cuota moderadora, por lo que solita la revocatoria de la sanción impuesta por desacato.

El día 2 de agosto de 2021, en conversación telefónica sostenida por el Oficial Mayor del Despacho con el señor SANTOS EDUARDO PARRA MEJÍA, agente oficioso de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUÍZ, informó que la NUEVA EPS ya había dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, autorizándole el servicio de ambulancia y entregándole la certificación donde lo exoneraba de copagos para ser entregado a la IPS donde se iba a realizar el procedimiento médico ordenado. Así mismo que la cirugía estaba programada para el día jueves en horas de la tarde.

RADICADO: 68001333301320140022000
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

II. CONSIDERACIONES.

Mediante providencia del 1 de julio de 2014, este Despacho se dispuso amparar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“(…) **TERCERO: ORDENAR LA ATENCIÓN INTEGRAL** solo respecto de los exámenes, tratamientos e insumos requeridos para el correcto tratamiento de Demencia Senil Tipo Alzheimer de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ”

El anterior fallo de tutela fue modulado, mediante auto del 2 de junio de 2021, ordenando lo siguiente:

“(…) **PRIMERO:** Previo a abrir formalmente incidente de desacato, se ordenará a la NUEVA EPS que en el término de tres (3) días suministre el servicio requerido por la accionante y ordenado por el médico tratante **“ENDOSCOPIA DIGESTIVA ALTA - GASTROTOMIA VÍA PERCUTÁNEA / ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA CON O SIN BIOPSIA”, sin exigir copagos, cuotas moderadoras y de recuperación**, lo cual deberá ser informado a la IPS que vaya a prestar los servicios (…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y en el auto que lo moduló de fecha 2 de junio de 2021 , y que las acciones adelantadas por la NUEVA EPS, se ajustan a las órdenes de este Despacho tendientes a proteger amparar los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana de la señora GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ, pues autorizó el servicio de ambulancia y lo exoneró de copagos para la realización del procedimiento quirúrgico ordenado, lo cual fue ratificado por el esposo de la incidentante el día 2 de agosto de 2021, razón por la cual se dispondrá el cierre del presente trámite incidental.

Ahora, sobre la finalidad que persigue el incidente de desacato, la Corte Constitucional¹ ha señalado que si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para fustigar la conducta de aquel hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-034 de 2018

RADICADO: 68001333301320140022000
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en esta oportunidad es viable levantar la sanción impuesta mediante auto del 15 de diciembre de 2021 en contra de la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional de la NUEVA EPS, y el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional de la NUEVA EPS, y el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud dieron cumplimiento al fallo de tutela del 1 de julio de 2014 y el auto que lo moduló de fecha 2 de junio de 2021, de conformidad con las razones exhibidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA levantar la sanción impuesta a la DRA. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional de la NUEVA EPS, y el Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO, en su calidad de vicepresidente de salud, mediante providencia del 15 de julio de 2021, de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Por la Secretaría del Despacho infórmese la decisión al Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CERRAR el trámite incidental de desacato conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: En firme este proveído, ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría LÍBRESE las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

EEPH

RADICADO: 68001333301320140022000
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GLADYS CECILIA MALDONADO RUIZ
DEMANDADO: NUEVA EPS

eduparme@hotmail.com

marco.calderon@nuevaeps.com.co

secretaria.general@nuevaeps.com.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERMINA PROCESO POR PAGO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES con cédula de ciudadanía No 63.475.601
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00376- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago a cargo del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y a favor de **SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE TRECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.599.340,56)**, por concepto de aportes a seguridad social y **UN MILLON DIECINUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.099.099)** por concepto de agencias en derecho, del proceso 2013-00200-00, más los intereses moratorios hasta cuando se hiciera efectivo el pago de la obligación.

Con escrito recibido en el correo del Despacho el 3 de agosto de 2021, la apoderada del Municipio de Floridablanca solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el día 4 de agosto de la misma anualidad, quienes informan, que mediante Resolución No. 2194 de fecha primero (01°) de julio de dos mil veintiuno (2021), la entidad ejecutada pagó la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$97.056.932)**, por concepto de prestaciones sociales, los porcentajes de cotización correspondientes a caja de compensación familiar, pensión, salud, constas procesales, e intereses.

II CONSIDERACIONES

De acuerdo con el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y

RADICADO 6800133330132015-00376-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con memoriales radicados el 3 y 4 de agosto de 2021, la parte ejecutante y el Municipio de Floridablanca solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el ente territorial pagó en su totalidad el valor ejecutado en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente lo solicitado, el Despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación (capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho) conforme se manifiesta en los escritos allegados.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, para lo cual por la Secretaría del Despacho se expedirán los oficios correspondientes, dirigidos a las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por las partes, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 340 del Código General del Proceso

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Por la Secretaría expídanse los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132015-00376-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

bucaramanga@roasarmientoabogados.com
notificaciones@floridablanca.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: RODOLFO HERNÁNDEZ CELIS con cédula de ciudadanía No 13.923.851
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
RADICADO: 680013333012**2016-00293-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y sobre la objeción formulada por la UGPP, con el fin de aprobarla o modificarla según el caso.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial recibido por el Despacho, la parte ejecutante allega liquidación de crédito, donde liquida intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2016 sobre la suma de \$3.221.355 dando un valor de \$2.852.021,18. Acto seguido consideró que el total de los intereses actualizados ascendía a \$4.955.229,03 menos el valor cancelado por la UGPP por concepto de intereses por valor de \$2.630.157, daba un saldo por concepto de intereses de \$2.325.072,03.

La parte ejecutada mediante memorial allegado al Despacho describió el traslado, objetando la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que la liquidación de los intereses moratorios no se adelantó bajo los parámetros del artículo 192 del CPACA y de conformidad con las reglas establecidas a través de la providencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 20 de octubre de 2014 radicado 52001233100020010137102 M.P Enrique Gil Botero y que fueron acogidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en sesiones del 28 de septiembre y 03 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 17 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.221.354, 89 a favor del señor RODOLFO HERNÁNDEZ CELIS y en contra de la UGPP, “por concepto de capital al 10 de agosto de 2014 más los intereses correspondientes que se han causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo su pago total de conformidad con el artículo 431 del CGP. Así mismo se ordenó que los intereses serían liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A.

Con auto del 6 de octubre de 2017, el Despacho consideró que existía una irregularidad al librarse el mandamiento de pago por los intereses moratorios “que se han causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago total”, en consideración a que no resultaba procedente ordenar dicho pago considerando que el capital que se ejecuta corresponde a los intereses moratorios que se causaron por el cumplimiento tardío de la sentencia judicial, siendo lo procedente para estos casos la actualización o indexación de dicho capital por la depreciación que sufren los valores con el transcurrir del tiempo y no el reconocimiento de interés como se dispuso.

Por lo anterior se dejó sin efectos el literal a) del numeral primero del auto del 17 de marzo de 2017 respecto de la orden de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se han causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo el pago total y a su turno el literal b) del mismo numeral, debiendo entenderse que únicamente el mandamiento de pago se libra por concepto de capital, el cual se actualizará en la oportunidad legal para el efecto.

De la revisión del expediente observa el Despacho que la suma de \$3.221.354,89 corresponde a los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 10 de agosto de 2014 hasta el 31 de mayo de 2016, y así se extrae de la liquidación presentada por la parte ejecutante cuando liquida intereses moratorios a partir del 1 de junio de 2016 sobre dicho valor.

No obstante, tal y como se dijo anteriormente, teniendo en cuenta que los \$3.221.354,89, por los cuales se libró mandamiento de pago corresponden a intereses moratorios, dicho valor no puede generar intereses, sino debe ser

RADICADO 6800133330122016-00293-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: RODOLFO HERNÁNDEZ CELIS
DEMANDADO: UGPP

actualizado a valor presente, puesto que el artículo 2235 del Código Civil prohíbe el anatocismo, esto es el cobro de intereses sobre intereses

Se encuentra probado que la UGPP canceló al apoderado de la parte ejecutante la suma de \$2.630.157 el día 19 de agosto de 2016. Así las cosas, la suma de \$3.221.354,89 se debe actualizar a partir del 1 de junio de 2016 hasta el 19 de agosto de 2016, fecha del abono y una vez actualizado se descontará el valor pagado. El valor resultante deberá ser actualizado a valor presente.

Así las cosas, actualizando el anterior valor al 19 de agosto de 2016 tenemos:

$$RH = \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}} = \frac{92,73 \text{ (agosto/16)}}{92,54 \text{ (junio/16)}} = 1,0020 \times \$3.221.354,89 = \$3.227.968,86$$

A este valor \$3.227.968,86 le descontamos la suma de \$2.630.157 que corresponde al abono realizado por la UGPP, quedando un saldo de \$597.811,86, el cual debe ser actualizado a valor presente para determinar el valor total adeudado a la fecha.

$$RH = \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}} = \frac{104,84 \text{ (junio/21)}}{92,73 \text{ (agosto/16)}} = 1,1305 \times \$597.811,86 = \$675.882,62$$

El resumen, el valor de la obligación adeudada dentro del presente proceso a corte de 30 de junio de 2021, asciende a la suma de \$675.882,62.

Así las cosas, se modificará la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, así como la presentada por la parte ejecutada, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante y ejecutada, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de \$675.882,62 con corte al 30 de junio de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RADICADO 6800133330122016-00293-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: RODOLFO HERNÁNDEZ CELIS
DEMANDADO: UGPP

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____
auto que inmediatamente antecede se
notificó hoy por anotación en
ESTADOS No. _____

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la
misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado
vía correo electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo
electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

edgarfdo2010@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

rballesteros@ugpp.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: VERANIA DÍAZ VIDES con cédula de ciudadanía
No 37.929.562
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 680013333011 **2016-00387-00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de mayo de 2021, se ordenó requerir al Gerente del Banco Agrario para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación diera respuesta al oficio No 005 del 14 de enero de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado, esto es, poner a disposición del Despacho los recursos congelados al Departamento de Santander para el proceso de la referencia, según lo informado en oficio UOCE-2019-152 del 19 de septiembre de 2019.

El Banco Agrario a través del oficio AOCE-2021202550 del 19 de julio de 2021, allegado al correo del Despacho dio respuesta a lo solicitado informando que fue dejada a disposición de este Juzgado la suma de \$10.706.118 en la cuenta judicial No 680012045013 a través del título No 460010001536537.

En la misma providencia se ordenó oficiar al Banco de Occidente, para que colocara a disposición del Despacho, los recursos congelados para el proceso de la referencia, según lo informado en oficio GBVR 19 04848 del 1 de septiembre de 2019.

En respuesta de lo anterior, el Banco de Occidente, con oficio GBVR2102474 del 30 de junio de 2021, dio respuesta manifestando que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del párrafo del artículo 594, hizo efectiva la orden de embargo, congelando los recursos existentes en la cuenta de carácter inembargable por valor de \$10.706.118, por lo que solicita se le informe si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, para proceder de conformidad con lo ordenado.

RADICADO 6800133330112016-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DÍAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

II. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se observa que una vez actualizado el crédito con corte al 30 de abril de 2021, el Departamento de Santander adeuda la suma de \$15.898.504, de los cuales \$8.947.497 corresponden a capital y \$4.470.483 a intereses moratorios.

Ahora bien, según lo informado por el Banco Agrario, en la cuenta de este Despacho y a órdenes del presente proceso, existe el título judicial No 460010001536537 por valor \$10.706.118.

Teniendo en cuenta que existen dineros consignados a órdenes del presente proceso producto de las medidas cautelares decretadas, los cuales no sobrepasan la liquidación del crédito aprobada en providencia del 30 de abril de 2021, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se ordenará la entrega del mismo a la apoderada de la parte ejecutante, quien según el expediente digital conforme al poder sustituido cuenta con facultad expresa para recibir.

Con relación a lo solicitado por el Banco de Occidente, por la Secretaría del Despacho, infórmesele que en el proceso de la referencia mediante auto del 18 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento y a favor de la ejecutante, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, para que en el término de tres (3) días al recibo de la información, de cumplimiento a lo ordenado, poniendo a disposición del Despacho en la cuenta judicial No 680012045013 del Banco Agrario, los dineros congelados de las cuentas del Departamento de Santander por valor de \$10.706.118.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA la entrega a la apoderada de la parte ejecutante de los dineros consignados a órdenes del presente proceso por valor de \$10.706.118 según título judicial No. 460010001536537 producto de las medidas cautelares decretadas, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA que por la Secretaría del Despacho se oficie al Banco de Occidente, informándole que en el proceso de la referencia mediante auto del 18 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del

RADICADO 6800133330112016-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DÍAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Departamento y a favor de la ejecutante, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, para que en el término de tres (3) días al recibo de la información, de cumplimiento a lo ordenado, poniendo a disposición del Despacho en la cuenta judicial No 680012045013 del Banco Agrario, los dineros congelados de las cuentas del Departamento de Santander por valor de \$10.706.118.

TERCERO: Por la Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificaciones@santander.gov.co

legemasociados@hotmail.com

legemasociados@gmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERMINA PROCESO POR PAGO

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: YOVANI NEIRA CRISTANCHO con cédula de
ciudadanía No. 91.462.719
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-
RADICADO: 680013333013 **2017-00238-00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de mayo de 2019 el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y aprobó la liquidación realizada por este Despacho y avalada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, por valor de \$23.433.014 desde el 5 de marzo de 2015 hasta el 30 de abril de 2019, que corresponden a \$10.919.739 por concepto de capital más intereses moratorios por valor de \$12.513.275.

Con auto del 28 de mayo de 2021 se aprobó la actualización del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$28.888.898** desde el 5 de marzo de 2019 al 30 de abril de 2021.

Con escrito recibido en el correo del Despacho el 9 de agosto de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que mediante Resolución No 1738 del 28 de junio de 2021, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, reconoció la suma de \$28.828.012,39, a favor del ejecutante, pago que se realizó a través de transferencia bancaria realizada el 21 de julio de 2021. Por lo anterior declara a paz y salvo a la entidad ejecutada.

II CONSIDERACIONES

De acuerdo con el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

RADICADO 68001333301120170023800
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: YOVANI NEIRA CRISTANCHO
DEMANDADO: INVIAS

Con memorial radicado el 9 de agosto de 2021, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que el ente demandado pagó en su totalidad el valor ejecutado en el presente proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente lo solicitado, el Despacho declarará terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación (capital, intereses moratorios, costas y agencias en derecho) conforme se manifiesta en los escritos allegados.

Se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, para lo cual por la Secretaría del Despacho se expedirán los oficios correspondientes, dirigidos a las entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 340 del Código General del Proceso

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Por la Secretaría expídanse los oficios correspondientes dirigidos a las entidades bancarias.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 68001333301120170023800
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: YOVANI NEIRA CRISTANCHO
DEMANDADO: INVIAS

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Dagmc_96@hotmail.com

njudiciales@invias.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO-ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula de ciudadanía No.91.229.322
EJECUTADO: CONSTRUCTORA HERAD LTDA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2018-00098- 00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante y a la CONSTRUCTORA HERAD LTDA para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegaran la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

Mediante memorial recibido en el correo del Despacho, la parte ejecutante allega liquidación de crédito, estableciendo un capital insoluto de \$242.392, y unos intereses moratorios de \$463.109, con corte a 30 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo de la CONSTRUCTORA HERAD LTDA y a favor del señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, por valor de \$ 664.050 por concepto de capital, derivado del saldo insoluto de las costas procesales de primera y segunda instancia liquidadas dentro del proceso principal de acción popular con radicado 2012-00147, más los intereses correspondientes que se han causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo su pago total, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

Con el propósito de revisar la liquidación aportada al proceso, procede el Despacho a liquidar los intereses moratorios del capital ordenado, teniendo en

cuenta el abono realizado por la entidad ejecutada por valor de \$996.075, y así establecer si lo pretendido por la parte ejecutante se ajusta a lo liquidado por el Despacho.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
03-jul-15	30-sep-15	88	\$ 664.050	0,07245%	\$ 42.337
01-oct-15	31-dic-15	90	\$ 664.050	0,07260%	\$ 43.389
01-ene-16	31-mar-16	90	\$ 664.050	0,07380%	\$ 44.106
01-abr-16	30-jun-16	90	\$ 664.050	0,07680%	\$ 45.899
01-jul-16	30-sep-16	90	\$ 664.050	0,07950%	\$ 47.513
01-oct-16	31-dic-16	90	\$ 664.050	0,08175%	\$ 48.857
01-ene-17	31-mar-17	90	\$ 664.050	0,08295%	\$ 49.575
01-abr-17	30-jun-17	90	\$ 664.050	0,08280%	\$ 49.485
01-jul-17	30-ago-17	60	\$ 664.050	0,08160%	\$ 32.512
01-sep-17	30-sep-17	30	\$ 664.050	0,08000%	\$ 15.937
01-oct-17	31-oct-17	30	\$ 664.050	0,07890%	\$ 15.718
01-nov-17	30-nov-17	30	\$ 664.050	0,07815%	\$ 15.569
01-dic-17	31-dic-17	30	\$ 664.050	0,07755%	\$ 15.449
01-ene-18	31-ene-18	30	\$ 664.050	0,07725%	\$ 15.389
01-feb-18	28-feb-18	30	\$ 664.050	0,07845%	\$ 15.628
01-mar-18	31-mar-18	30	\$ 664.050	0,07725%	\$ 15.389
01-abr-18	30-abr-18	30	\$ 664.050	0,07665%	\$ 15.270
01-may-18	25-may-18	25	\$ 664.050	0,07650%	\$ 12.700
TOTAL INTERESES A MAYO 25 DE 2018					\$ 540.723

Capital adeudado por concepto de costas.....\$664.050
 Intereses moratorios del 3/07/2015 hasta el 25/05/2018...\$540.723
 Total obligación costas.....\$1.204.773

La entidad ejecutada el día 25 de mayo de 2018, consignó en el banco agrario a órdenes del Despacho la suma de \$996.075, el cual se tuvo como abono mediante auto del 9 de agosto de 2018, quedando un saldo insoluto de \$208.698. Por lo anterior sobre el nuevo saldo de capital se liquidan intereses moratorios a partir del 26 de mayo de 2018 hasta la fecha de la presente providencia.

DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERES DIARIA	VALOR DE LOS INTERESES
26-may-18	31-may-18	5	\$ 208.698	0,07650%	\$ 798
01-jun-18	30-jun-18	30	\$ 208.698	0,0759%	\$ 4.752
01-jul-18	31-jul-18	30	\$ 208.698	0,0750%	\$ 4.696
01-ago-18	31-ago-18	30	\$ 208.698	0,0747%	\$ 4.677

RADICADO 6800133330132018-00098-00
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 EJECUTANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
 EJECUTADO: CONSTRUCTORA HERARD LTDA

01-sep-18	30-sep-18	30	\$ 208.698	0,0743%	\$ 4.649
01-oct-18	31-oct-18	30	\$ 208.698	0,0735%	\$ 4.602
01-nov-18	30-nov-18	30	\$ 208.698	0,0732%	\$ 4.583
01-dic-18	31-dic-18	30	\$ 208.698	0,0729%	\$ 4.564
01-ene-19	31-ene-19	30	\$ 208.698	0,0720%	\$ 4.508
01-feb-19	28-feb-19	30	\$ 208.698	0,0740%	\$ 4.633
01-mar-19	31-mar-19	30	\$ 208.698	0,0728%	\$ 4.555
01-abr-19	30-abr-19	30	\$ 208.698	0,0726%	\$ 4.545
01-may-19	31-may-19	30	\$ 208.698	0,0728%	\$ 4.555
01-jun-19	30-jun-19	30	\$ 208.698	0,0726%	\$ 4.545
01-jul-19	31-jul-19	30	\$ 208.698	0,0725%	\$ 4.536
01-ago-19	31-ago-19	30	\$ 208.698	0,0726%	\$ 4.545
01-sep-19	30-sep-19	30	\$ 208.698	0,0726%	\$ 4.545
01-oct-19	31-oct-19	30	\$ 208.698	0,0719%	\$ 4.498
01-nov-19	30-nov-19	30	\$ 208.698	0,0716%	\$ 4.480
01-dic-19	31-dic-19	30	\$ 208.698	0,0713%	\$ 4.461
01-ene-20	31-ene-20	30	\$ 208.698	0,0707%	\$ 4.423
01-feb-20	29-feb-20	30	\$ 208.698	0,0717%	\$ 4.489
01-mar-20	31-mar-20	30	\$ 208.698	0,0714%	\$ 4.470
01-abr-20	30-abr-20	30	\$ 208.698	0,0705%	\$ 4.414
01-may-20	31-may-20	30	\$ 208.698	0,0687%	\$ 4.301
01-jun-20	30-jun-20	30	\$ 208.698	0,0684%	\$ 4.282
01-jul-20	31-jul-20	30	\$ 208.698	0,0684%	\$ 4.282
01-ago-20	31-ago-20	30	\$ 208.698	0,0690%	\$ 4.320
01-sep-20	30-sep-20	30	\$ 208.698	0,0693%	\$ 4.339
01-oct-20	31-oct-20	30	\$ 208.698	0,0684%	\$ 4.282
01-nov-20	30-nov-20	30	\$ 208.698	0,0675%	\$ 4.226
01-dic-20	31-dic-20	30	\$ 208.698	0,0662%	\$ 4.142
01-ene-21	31-ene-21	30	\$ 208.698	0,0657%	\$ 4.113
01-feb-21	28-feb-21	30	\$ 208.698	0,0665%	\$ 4.160
01-mar-21	31-mar-21	30	\$ 208.698	0,0600%	\$ 3.757
01-abr-21	30-abr-21	30	\$ 208.698	0,0656%	\$ 4.104
01-may-21	31-may-21	30	\$ 208.698	0,0653%	\$ 4.085
01-jun-21	30-jun-21	30	\$ 208.698	0,0653%	\$ 4.085
01-jul-21	31-jul-21	30	\$ 208.698	0,0651%	\$ 4.076
01-ago-21	30-ago-21	30	\$ 208.698	0,0654%	\$ 4.095
TOTAL INTERESES A JULIO 31 DE 2021					\$ 171.377

Capital adeudado por concepto de costas.....\$208.698
 Intereses moratorios del 26/05/2018 hasta el 10/08/2021..\$171.377
 Total obligación capital.....\$380.075

Así las cosas, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

RADICADO 6800133330132018-00098-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
EJECUTADO: CONSTRUCTORA HERARD LTDA

Se ordenará que por la Secretaría del Despacho se realice la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso ejecutivo.

De la entrega de títulos

Consultado el sistema de títulos por el número de identificación del ejecutante en el Banco Agrario de Colombia, se observa el título judicial No 460010001358787 por valor de \$996.075 y a favor de este Despacho en el radicado de la referencia.

Teniendo en cuenta que existen dineros consignados a órdenes del presente proceso, los cuales no sobrepasan la liquidación del crédito aprobada en la presente providencia, una vez se encuentre ejecutoriada la misma, se ordenará la entrega del mismo a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por este despacho judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$380.075** a cargo de la Constructora Herard con corte al 30 de agosto de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA la entrega a la parte ejecutante de los dineros consignados a órdenes del presente proceso por valor de \$996.075, según título judicial No. 460010001358787, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría realícese el trámite correspondiente para la constitución del título y su entrega para el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132018-00098-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
EJECUTADO: CONSTRUCTORA HERARD LTDA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

derechoshumanosycolectivos@hormail.com
constructoraherad@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO LEVANTA SUSPENSIÓN TRÁMITE INCIDENTAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DESACATO
INCIDENTANTE: **HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ** con cédula
No. C.C. No. 91.332.781
INCIDENTADO: **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de
Director Técnico de Reparación de la UARIV
RADICADO: 680013333013 **2019-00017- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se ordenó suspender el presente trámite incidental hasta el 30 de julio de 2021, fecha en la cual según lo manifiesta la entidad, procedería a aplicarle nuevamente el método de priorización al incidentante HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ.

Así mismo se ordenó requerir al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director Técnico de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS -UAIRV**, para que dentro del término de suspensión: (i) en aras de no desconocer la sostenibilidad financiera del programa gerenciado por la Unidad de Víctimas, adoptara un plan para la apropiación de recursos ante el Gobierno Nacional, con el fin de dar cumplimiento total al fallo de tutela cuyo cumplimiento se pretende en este incidente de desacato a fin de evitar se sigan vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, dadas las precarias condiciones socio económicas que vive a causa del desplazamiento forzado; dicho plan debía ser allegado al Despacho dentro del mismo término y; ii) una vez implementado lo anterior, le informara al señor HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ, en el evento de que no saliera priorizado el 30 de julio de 2021, el monto, turno y la fecha en que se pagará la indemnización administrativa, así como el trámite que debe llevar a cabo el incidentante de una manera clara y oportuna, conforme se ordenó en el fallo de tutela.

Vencido el término de la suspensión, observa el Despacho que el Dr. Enrique Ardila Franco no dio cumplimiento a lo ordenado, esto es allegar al Despacho, el plan adoptado para la apropiación de recursos ante el Gobierno Nacional, y así

RADICADOS: 6800133330132019-00017-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ
INCIDENTADO: ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparación de la UARIV

poder dar cumplimiento al presente fallo objeto de incidente. De igual forma se desconoce cuál fue el resultado de la aplicación del Método de priorización realizado al incidentante Hernando Pulido Jiménez, el cual debía practicarse el 30 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión decretada mediante auto del 11 de marzo de 2021, al haberse vencido el término de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director Técnico de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS -UAIRV**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho (i) Cual fue el resultado de la aplicación del método de priorización que debía practicarse al incidentante el 30 de julio de 2021, (ii) en el evento de no haber salido priorizado este año para el pago de la indemnización administrativa, cuáles fueron las gestiones y el plan adoptado por la entidad para la apropiación de recursos ante el Gobierno Nacional conforme se ordenó en el auto que ordenó la suspensión, y (iii) el monto, turno y la fecha en que se pagará la indemnización administrativa, así como el trámite que debe llevar a cabo el incidentante de una manera clara y oportuna, conforme se ordenó en el fallo de tutela.

TERCERO: Una vez cumplido con lo anterior, se decidirá de fondo el incidente de desacato.

CUARTO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a la incidentada y al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

EEPH

RADICADOS: 6800133330132019-00017-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: HERNANDO PULIDO JIMÉNEZ
INCIDENTADO: ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparación de la UARIV

herpuj@gmail.com

Notificaciones.Juridicuariv@unidadvictimas.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA IMPROCEDENTE LA ORDEN DE EMBARGO DEL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE **CONFIVAL S.A.S**, sociedad comercial legalmente
constituida, identificada con NIT 900.849.501-8
EJECUTADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 680013333013 **2019-00220- 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el oficio No 0569 del 4 de agosto de 2021, allegado a este Despacho el 6 de agosto de la misma anualidad por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de Leonor Magali Noriega Rincón, Cesar Hernán Gómez Bueno, Juliana Gómez Noriega, Amanda Gómez Vanegas, Cristian Hernán Gómez Navarro, Hernán Darío Gómez Navarro, Angélica Fernanda Gómez, Hernán Gómez Sajonero y Afranio Otero Sonajero en calidad de heredero de la señora Ana Rosa Sajonero y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación. El auto fue notificado a la entidad ejecutada el 2 de marzo de 2021.

A través de auto del 21 de julio de 2021 se ordenó poner de presente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la cesión del crédito reconocido en el título ejecutivo a favor de los ejecutantes **LEONOR MAGALY NORIEGA RINCÓN, CESAR HERNÁN GÓMEZ BUENO, JULIANA GÓMEZ NORIEGA, AMANDA GÓMEZ VANEGAS, CRISTIAN HERNÁN GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN DARÍO GÓMEZ NAVARRO, ANGELICA FERNANDA GÓMEZ NAVARRO, HERNÁN GÓMEZ SAJONERO y AFRANIO OTERO SAJONERO**, siendo cesionario **CONFIVAL S.A.S**, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.849.501-8, para que fuera notificada la Fiscalía de la misma a través de la mencionada providencia y se surtieran los efectos previstos en la ley.

RADICADO 6800133330132019-00220-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: CONFIVAL S.A.S
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A sí mismo se dispuso que una vez notificada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la citada providencia, se tendría como cesionario y nuevo acreedor a CONFIVAL S.A.S, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 900.849.501-8, en reemplazo de los demandantes continuándose el proceso con aquella, en cuanto a los derechos que tenían estos en el proceso ejecutivo. La anterior providencia se registró en la misma fecha y se notificó por estados el 22 de julio de 2021.

Ante el silencio de la Fiscalía, con auto del 28 de julio de 2021 se corrió traslado de las excepciones, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Mediante oficio No 0569 del 4 de agosto de 2021, allegado a este Despacho el 6 de agosto de la misma anualidad por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, éste comunica que dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL radicado con el número 68001-3103-011-2021-00189-00, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (NIT. 860.034.594-1) siendo demandado el señor HERNÁN GÓMEZ SAJONERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.805.470, mediante providencia del 03 de agosto de 2021, se decretó el EMBARGO DEL CRÉDITO cobrado por el señor HERNÁN GÓMEZ SAJONERO dentro del proceso de la referencia. Informa igualmente que la medida cautelar se limita a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$288.345.828); los dineros que sean retenidos deberán dejarse a disposición de dicho Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO, sección de Depósitos judiciales en la cuenta No. 680012031011.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes descritos anteriormente, considera el Despacho improcedente dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, toda vez que a raíz de la cesión de crédito aceptada en el presente proceso mediante auto del 21 de julio de 2021, el señor HERNÁN GÓMEZ SAJONERO ya no es demandante dentro del mismo, sino que ahora lo es exclusivamente la Sociedad Comercial CONFIVAL S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

RADICADO 6800133330132019-00220-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: CONFIVAL S.A.S
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la orden de embargo impartida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho comuníquese la anterior decisión al Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
info@confival.com
dir.juridico@confival.com.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO LEVANTA SUSPENSIÓN TRÁMITE INCIDENTAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 68001-3333-013-2019-00253-00
ACCIÓN INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: LEONOR ANTONIA MARTÍNEZ con cédula
No. C.C. No. 37.809.461
ACCIONADO: ENRIQUE ARDILA FRANCO en calidad de
Director Técnico de Reparación de la UARIV

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se ordenó suspender el presente trámite incidental hasta el 30 de julio de 2021, fecha en la cual según lo manifiesta la entidad, procedería a aplicarle nuevamente el Método de priorización a la incidentante Leonor Antonia Martínez.

Así mismo se ordenó requerir al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director Técnico de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS -UAIRV**, para que dentro del término de suspensión: (i) en aras de no desconocer la sostenibilidad financiera del programa gerenciado por la Unidad de Víctimas, adoptara un plan para la apropiación de recursos ante el Gobierno Nacional, con el fin de dar cumplimiento total al fallo de tutela cuyo cumplimiento se pretende en este incidente de desacato a fin de evitar se sigan vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, dadas las precarias condiciones socio económicas que vive a causa del desplazamiento forzado; dicho plan debía ser allegado al Despacho dentro del mismo término y; ii) una vez implementado lo anterior, le informara a la señora LEONOR ANTONIA MARTÍNEZ, en el evento de que no salga priorizada el 30 de julio de 2021, el monto, turno y la fecha en que se pagará la indemnización administrativa, así como el trámite que debe llevar a cabo la incidentante de una manera clara y oportuna, conforme se ordenó en el fallo de tutela.

Vencido el término de la suspensión, observa el Despacho que el Dr. Enrique Ardila Franco no dio cumplimiento a lo ordenado, esto es allegar al Despacho, el plan adoptado para la apropiación de recursos ante el Gobierno Nacional, y así

RADICADOS: 6800133330132019-00253-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: LEONOR ANTONIA MARTÍNEZ
INCIDENTADO: ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparación de la UARIV

poder dar cumplimiento al presente fallo objeto de incidente. De igual forma se desconoce cuál fue el resultado de la aplicación del Método de priorización realizado a la incidentante Leonor Antonia Martínez, el cual debía practicarse el 30 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión decretada mediante auto del 11 de marzo de 2021, al haberse vencido el término de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en calidad de Director Técnico de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS -UAIRV**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho (i) Cual fue el resultado de la aplicación del método de priorización que debía practicarse a la incidentante el 30 de julio de 2021, (ii) en el evento de no haber salido priorizada este año para el pago de la indemnización administrativa, cuáles fueron las gestiones y el plan adoptado por la entidad para la apropiación de recursos ante el Gobierno Nacional conforme se ordenó en el auto que ordenó la suspensión, y (iii) el monto, turno y la fecha en que se pagará la indemnización administrativa, así como el trámite que debe llevar a cabo la incidentante de una manera clara y oportuna, conforme se ordenó en el fallo de tutela.

TERCERO: Una vez cumplido con lo anterior, se decidirá de fondo el incidente de desacato.

CUARTO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a la incidentada y al incidentante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

EEPH

RADICADOS: 6800133330132019-00253-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: LEONOR ANTONIA MARTÍNEZ
INCIDENTADO: ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparación de la UARIV

sirleypsic@hotmail.com.

Notificaciones.Juridicuariv@unidadvictimas.gov.co



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES –RECONOCE PERSONERÍA-
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
EJECUTADO: URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No 92.506.942
EXPEDIENTE: 680013333013 **2020-00034-** 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, **SE CORRE** traslado de las excepciones formuladas por parte ejecutada a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería al abogado RICARDO ANDRÉS CANO ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.480.318 y T.P No 318.035 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente digital.

Conforme a lo anterior se **FIJA** como fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **jueves 9 de septiembre de 2021 a las 2.00 pm.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132020-00034-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
EJECUTADO: URIEL DE JESUS BOTERO ZULUAGA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

geslecasas@hotmail.com

clara.luengas@agencialogistica.gov.co

notificaciones@agencialogistica.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN C.C. No. 40.922.208¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 2020-00199 00

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2020 por medio de apoderado judicial, la demandante CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada el día 09 de octubre de 2019, en cuanto le negó el derecho a recibir el pago de la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la contestación de la demanda fue presentada el 28 de julio, encontrándose fuera del término, por lo cual se debe tener como extemporánea, dado que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de

¹ silviasantanderlopezquintero@gmail.com chaffitdeoro@hotmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00199-00

mayo de 2021³ y el FOMAG contaba hasta el 25 de julio para contestarla. De esta manera, no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁴ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por parte de la entidad demandada, no existen pruebas por decretar al haberse presentado la contestación de manera extemporánea. De conformidad con el Artículo 213 del C.P.A.C.A, el Despacho recauda como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora⁶, por considerarla pertinente y necesaria para la resolución del problema jurídico. Finalmente, no se considera necesaria la práctica de ninguna otra.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

³ 08ConstanciaNotfPersonalDemanda.pdf

⁴Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Documento 04..

⁶ Documento 13. Presentado con la contestación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00199-00

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO:RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CHAFFIT DE ORO DE LA HOZ PICHÓN
FOMAG
680013333013-2020-00199-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PACHON MORENO C.C. No. 63.320.503¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00201 00**

I. ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2020 por medio de apoderado judicial, la demandante ELSA PACHON MORENO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado de la petición presentada el día 10 de abril de 2019, en cuanto le negó el derecho a recibir el pago de la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la contestación de la demanda fue presentada el 28 de julio, encontrándose fuera del término, por lo cual se debe tener como extemporánea, dado que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de

¹notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA PACHON MORENO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00201-00

mayo de 2021³ y el FOMAG contaba hasta el 25 de julio para contestarla. De esta manera, no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁴ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por parte de la entidad demandada, no existen pruebas por decretar al haberse presentado la contestación de manera extemporánea. De conformidad con el Artículo 213 del C.P.A.C.A, el Despacho recauda como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora⁶, por considerarse que es una prueba pertinente y necesaria para la resolución del problema jurídico. Finalmente, no se considera necesaria la práctica de ninguna otra.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

³ 08ConstanciaNotfPersonalDemanda.pdf

⁴Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Documento 04..

⁶ Documento 13. Presentado con la contestación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA PACHON MORENO
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00201-00

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO:RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ELSA PACHON MORENO
FOMAG
680013333013-2020-00201-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELIA SUAREZ BARRERA C.C. No. 28.204.847¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00203 00**

I. ANTECEDENTES

El 07 de octubre de 2020 por medio de apoderado judicial, la demandante ROSELIA SUAREZ BARRERA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada el día 29 de marzo de 2019, en cuanto le negó el derecho a recibir el pago de la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la contestación de la demanda fue presentada el 28 de julio, encontrándose fuera del término, por lo cual se debe tener como extemporánea, dado que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021³ y el FOMAG contaba hasta el 25 de julio para contestarla. De esta manera, no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

¹notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co

³ 08ConstanciaNotfPersonalDemanda.pdf

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELIA SUAREZ BARRERA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00203-00

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁴ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por parte de la entidad demandada, no existen pruebas por decretar al haberse presentado la contestación de manera extemporánea. De conformidad con el Artículo 213 del C.P.A.C.A, el Despacho recauda como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora⁶, por considerarla pertinente y necesaria para la resolución del problema jurídico. Finalmente, no se considera necesaria la práctica de ninguna otra.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para

⁴Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Documento 04..

⁶ Documento 13 y 14. Presentado con la contestación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSELIA SUAREZ BARRERA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00203-00

alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO:RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROSELIA SUAREZ BARRERA
FOMAG
680013333013-2020-00203-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA REY CAMACHO C.C. No. 63.284.600¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00206 00**

I. ANTECEDENTES

El 05 de octubre de 2020 por medio de apoderado judicial, la demandante CARMEN SOFIA REY CAMACHO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada el día 30 de septiembre de 2019, en cuanto le negó el derecho a recibir el pago de la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la contestación de la demanda fue presentada el 28 de julio, encontrándose fuera del término, por lo cual se debe tener como

¹silviasantanderlopezquintero@gmail.com sofi2959@hotmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA REY CAMACHO
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00206-00

extemporánea, dado que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021³ y el FOMAG contaba hasta el 25 de julio para contestarla. De esta manera, no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁴ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por parte de la entidad demandada, no existen pruebas por decretar al haberse presentado la contestación de manera extemporánea. De conformidad con el Artículo 213 del C.P.A.C.A, el Despacho recauda como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora⁶, por considerarla pertinente y necesaria para la resolución del problema jurídico. Finalmente, no se considera necesaria la práctica de ninguna otra.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

³ 08ConstanciaNotfPersonalDemanda.pdf

⁴Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Documento 04..

⁶ Documento 12. Presentado con la contestación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN SOFIA REY CAMACHO
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00206-00

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO:RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARMEN SOFIA REY CAMACHO
FOMAG
680013333013-2020-00206-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDIN C.C. No. 37.655.085¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00207 00**

I. ANTECEDENTES

El 07 de octubre de 2020 por medio de apoderado judicial, la demandante BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDIN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada el día 23 de agosto de 2019, en cuanto le negó el derecho a recibir el pago de la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la contestación de la demanda fue presentada el 28 de julio, encontrándose fuera del término, por lo cual se debe tener como extemporánea, dado que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021³ y el FOMAG contaba hasta el 25 de julio para contestarla. De esta manera, no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del

¹notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co

³ 08ConstanciaNotfPersonalDemanda.pdf

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDIN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00207-00

C.P.A.C.A.,⁴ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por parte de la entidad demandada, no existen pruebas por decretar al haberse presentado la contestación de manera extemporánea. De conformidad con el Artículo 213 del C.P.A.C.A, el Despacho recauda como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora⁶, por considerarla pertinente y necesaria para la resolución del problema jurídico. Finalmente, no se considera necesaria la práctica de ninguna otra.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

⁴Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Documento 04..

⁶ Documento 13 y 14. Presentado con la contestación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDIN
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00207-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO:RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BLANCA NUBIA ESTEBAN MEDIN
FOMAG
680013333013-2020-00207-00

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORA SALGAR C.C. No. 1.098.612.998¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 2020-00208 00

I. ANTECEDENTES

El 07 de octubre de 2020 por medio de apoderado judicial, la demandante LUZ MARINA MORA SALGAR, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada el día 23 de agosto de 2019, en cuanto le negó el derecho a recibir el pago de la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la contestación de la demanda fue presentada el 29 de julio, encontrándose fuera del término, por lo cual se debe tener como extemporánea, dado que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021³ y el FOMAG contaba hasta el 25 de julio para contestarla. De esta manera, no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

¹notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ikramirez@fiduprevisora.com.co

³ 08ConstanciaNotfPersonalDemanda.pdf

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MORA SALGAR
DEMANDADO:	FOMAG
EXPEDIENTE:	680013333013-2020-00208-00

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁴ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por parte de la entidad demandada, no existen pruebas por decretar al haberse presentado la contestación de manera extemporánea. De conformidad con el Artículo 213 del C.P.A.C.A, el Despacho recauda como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora⁶, por considerarla pertinente y necesaria para la resolución del problema jurídico. Finalmente, no se considera necesaria la práctica de ninguna otra.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para

⁴Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Documento 04..

⁶ Documento 13 y 14. Presentado con la contestación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORA SALGAR
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00208-00

alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO:RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ MARINA MORA SALGAR
FOMAG
680013333013-2020-00208-00

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SILVA VIVIESCA C.C. No. 91.152..038¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00216 00**

I. ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2020 por medio de apoderado judicial, el demandante JAIRO SILVA VIVIESCA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada el día 18 de octubre de 2018, en cuanto le negó el derecho a recibir el pago de la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la contestación de la demanda fue presentada el 29 de julio, encontrándose fuera del término, por lo cual se debe tener como extemporánea, dado que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021³ y el FOMAG contaba hasta el 25 de julio para contestarla. De esta manera, no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del

¹silviasantanderlopezquintero@gmail.com ecosdelamontana@hotmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
ikramirez@fiduprevisora.com.co

³ 08ConstanciaNotfPersonalDemanda.pdf

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SILVA VIVIESCA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00216-00

C.P.A.C.A.,⁴ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que el accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por parte de la entidad demandada, no existen pruebas por decretar al haberse presentado la contestación de manera extemporánea. De conformidad con el Artículo 213 del C.P.A.C.A, el Despacho recauda como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora⁶, por considerarla pertinente y necesaria para la resolución del problema jurídico. Finalmente, no se considera necesaria la práctica de ninguna otra.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si al demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

⁴Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Documento 04..

⁶ Documento 13. Presentado con la contestación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO SILVA VIVIESCA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00216-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se preferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO:RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JAIRO SILVA VIVIESCA
FOMAG
680013333013-2020-00216-00

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY ESTHER PABON BAUTISTA C.C. No. 60.353.529¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00229** 00

I. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2020 por medio de apoderado judicial, la demandante NURY ESTHER PABON BAUTISTA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar: (1) La nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada el día 28 de febrero de 2020, en cuanto le negó el derecho a recibir el pago de la SANCIÓN POR MORA; (2) que tiene derecho al pago de la sanción por mora en las cesantías; y que como consecuencia, (3) se ordene al FOMAG cancelar la suma debidamente indexada a la fecha, más los intereses causados. (4) Condenar en costas a la entidad demandada.

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la contestación de la demanda fue presentada el 29 de julio, encontrándose fuera del término, por lo cual se debe tener como extemporánea, dado que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021³ y el FOMAG contaba hasta el 25 de julio para contestarla. De esta manera, no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

¹ nrypab71@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; ikramirez@fiduprevisora.com.co

³ 08ConstanciaNotfPersonalDemanda.pdf

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY ESTHER PABON BAUTISTA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00229-00

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁴ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por parte de la entidad demandada, no existen pruebas por decretar al haberse presentado la contestación de manera extemporánea. De conformidad con el Artículo 213 del C.P.A.C.A, el Despacho recauda como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora⁶, por considerarla pertinente y necesaria para la resolución del problema jurídico. Finalmente, no se considera necesaria la práctica de ninguna otra.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si al demandante le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, indexada, por el presunto pago tardío de sus cesantías.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para

⁴Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Documento 04..

⁶ Documento 13. Presentado con la contestación de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY ESTHER PABON BAUTISTA
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00229-00

alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la certificación de pago de las cesantías expedida por la Fiduprevisora.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO:RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
EXPEDIENTE:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NURY ESTHER PABON BAUTISTA
FOMAG
680013333013-2020-00229-00

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN JOSÉ PINTO ARCINIEGAS con cédula No. 77.018.196 de Valledupar y Tarjeta Profesional No. 89.659 del C.S J, como apoderado del señor FREDY PALACIOS PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.924 de Bucaramanga.
ACCIONADOS:	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -NUEVA EPS
RADICADO:	680013333013 2020-00236- 00

I. ANTECEDENTES

El Doctor **JUAN JOSÉ PINTO ARCINIEGAS**, actuando como apoderado del señor **FREDY PALACIOS PEDRAZA**, mediante correo electrónico recibido por este Despacho el 2 de agosto de 2021, presenta memorial solicitando la apertura del trámite incidental por desacato contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS**, argumentando que no han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del 17 de noviembre de 2020, confirmado y modificado por el Tribunal Administrativo de Santander el 01 de febrero de 2021 en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del señor **FREDY PALACIOS PEDRAZA**, por la vulneración en que incurrió la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia **SEGUNDO: SE ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a pagar las incapacidades otorgadas al señor **FREDY PALACIOS PEDRAZA**, comprendidas entre el período del 19 de abril de 2019 al 17 de julio de 2019, por las razones expuestas en este proveído. **TERCERO: SE ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, inicie el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **FREDY PALACIOS PEDRAZA** teniendo el deber legal establecido en la parte motiva de este proveído **CUARTO: ORDENAR** a **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a pagar las incapacidades médicas al señor

RADICADO 6800133330132020-00236-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: JUAN JOSÉ PINTO ARCINIEGAS, actuando como apoderado del señor FREDY PALACIOS
PEDRAZA
INCIDENTADAS: COLPENSIONES
NUEVA EPS

FREDY PALACIOS PEDRAZA, que excedan los 540 días, es decir, las causadas entre el período del 18 de julio de 2019 y 3 de noviembre de 2020, pero ya con no cargo a sus propios recursos, sino que podrá perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...) **NOVENO. PREVENIR a NUEVA EPS para que sufrague las incapacidades que sigan causando en favor del actor, en aplicación al mandato legal contenido en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Dicha responsabilidad se extiende hasta el momento en que la parte actora se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.**

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela anteriormente referido, y en observancia del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental, este despacho Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **SANDRA MILENA VEGA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO**, en su calidad de vicepresidente de salud y superior jerárquico de la anterior, a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos, quien es el superior jerárquico de la anterior, para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunica del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 17 de noviembre de 2020, confirmado y modificado por el Tribunal Administrativo de Santander el 01 de febrero de 2021

SEGUNDO: SE REQUIERE a dichos funcionarios para que, de no ser su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: SE ADVIERTE a los referidos funcionarios que, en caso de no acatarse la sentencia de tutela, se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior, hasta que se cumpla la sentencia judicial en concordancia con el artículo 27 del decreto 5291 de 1991.

CUARTO: FIJESE como fecha para **RECEPCIONAR** la declaración de la Dra. **SANDRA MILENA VEGA** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, del Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO**, en su calidad de vicepresidente de salud y

RADICADO 6800133330132020-00236-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: JUAN JOSÉ PINTO ARCINIEGAS, actuando como apoderado del señor FREDY PALACIOS
PEDRAZA
INCIDENTADAS: COLPENSIONES
NUEVA EPS

superior jerárquico de la anterior, de la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y del Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos, quien es el superior jerárquico de la anterior, el día 9 de septiembre de 2021 a las 8:00 am, para que depongan sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 17 de noviembre de 2020, confirmado y modificado por el Tribunal Administrativo de Santander el 01 de febrero de 2021. La recepción de la declaración se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. La inasistencia sin justificación a esta audiencia dará lugar a las sanciones de ley contempladas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso, sanciones que son independientes a las contempladas dentro del trámite incidental.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

SEXTO: Una vez vencido el término, ingrese al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

EEPH

Jucagaby3@hotmail.com
marco.calderon@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

secretaria.general@nuevaeps.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS con
cédula de ciudadanía No 79.130.092
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
EXPEDIENTE: 680013333013 **2020-00262- 00**

I. ANTECEDENTES

Este Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 25 de mayo de 2021, a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** y a favor del señor **GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS**, Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.904.700)**, por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada por costas y agencias en derecho, conforme los valores liquidados por la parte ejecutante, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Practicada la notificación del mandamiento de pago en los términos en que manda el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, y a su vez modificado por el artículo 48 de las Ley 2080 de 2021 y transcurrido el término legal, la parte ejecutada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** contestó la demanda y formuló como excepciones de fondo las siguientes: **i)** demanda antes de tiempo y **ii)** genérica.

Al respecto, considera este Despacho en relación con las referidas excepciones, las mismas no corresponden a aquellas que puedan ser alegadas como tal cuando el título ejecutivo que se presenta corresponde a una sentencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 numeral 2 del CGP. Conforme con lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo frente a las mismas.

Cabe señalar que la excepción denominada “demanda antes de tiempo”, por pretender atacar el elemento de exigibilidad del título ejecutivo, debió ser formulada mediante recurso de reposición, lo que no se hizo en este caso.

II. DE LA ORDEN PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, así como lo señalado en el **inciso 2 del artículo 440 del CGP¹**, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho, y en la etapa procesal respectiva, se liquidará el crédito a efectos de determinar, de manera fehaciente, los valores adeudados por concepto de la condena judicial ejecutada. Para estos efectos, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito. Se advierte, que la liquidación de los intereses de mora dentro del presente asunto, así como lo referido a la fecha en la cual debe iniciar su cómputo, se definirá en esta etapa.

III. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el literal a (i) del numeral 1º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijarán como agencias en derecho el 5% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **ABSTIENE** el Despacho de pronunciarse frente a las excepciones alegadas por la ejecutada, denominadas **DEMANDA ANTES DE TIEMPO Y GENERICA**, por las razones expuestas en la parte motiva. La liquidación de los intereses de mora dentro del presente asunto, así como lo referido a la fecha en la cual debe iniciar su cómputo, se definirá en la etapa de liquidación del crédito,

¹ “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS** y a favor del señor **GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Se **CONDENA** en costas al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS** y a favor del señor **GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Líquidense las costas por Secretaria

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, líquidese el crédito, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP y en tal virtud se requiere a las partes la presentación de la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA RUTH ROJAS HERNÁNDEZ C.C. No. 63.313.312¹
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO²
RADICADO: 680013333013 **2020-00272** 00

I. ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2020 por medio de apoderado judicial, la demandante SONIA RUTH ROJAS HERNÁNDEZ, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto configurado con ocasión de la petición presentada el día 9 de septiembre de 2020, la cual le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, a la edad 55 años y 1000 semanas de cotización, sin el retiro definitivo del cargo de docente; pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas devengados antes del 9 de diciembre de 2019, fecha en que cumplió los requisitos para pensionarse. Condenar en costas a la entidad demandada.

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda de manera extemporánea, por lo que no será tenida en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la contestación de la demanda fue presentada el 28 de julio, encontrándose fuera del término, por lo cual se debe tener como extemporánea, dado que la notificación personal de la demanda se hizo el 7 de mayo de 2021³ y el FOMAG contaba hasta el 25 de julio para contestarla. De esta manera, no existen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa.

¹ soniaruthrojashernandez@gmail.com ; silviasantanderlopezquintero@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_ikramirez@fiduprevisora.com.co

³ 08ConstanciaNotfPersonalDemanda.pdf

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA RUTH ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00272-00

Una vez decidido este punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 182 A del C.P.A.C.A.,⁴ para los casos en que: i) se trate de asuntos de puro derecho; ii) no haya que practicar pruebas; iii) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formule tacha o desconocimiento; y iv) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En consecuencia, pasa el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas, según lo previsto por el mencionado artículo, fijando, además, el objeto del litigio.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que la accionante aportó pruebas documentales que serán incorporadas al expediente, sin solicitar la práctica de ninguna otra⁵, dándoles el valor que les asigna la ley. Por parte de la entidad demandada, no existen pruebas por decretar al haberse presentado la contestación de manera extemporánea. De conformidad con el Artículo 213 del C.P.A.C.A, el Despacho recauda como prueba de oficio la Resolución no. 072 de 2020 por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación a la accionante, resolución dada a lo 23 días del mes de abril de 2021⁶, por considerarla pertinente y necesaria para la resolución del problema jurídico. Finalmente, no se considera necesaria la práctica de ninguna otra.

Habiéndose decidido lo correspondiente a las pruebas, este Despacho, en cumplimiento del señalado artículo 182 A del C. P. A. C. A, procederá a fijar el litigio de conformidad con el artículo 180.7 *idem*, de la siguiente forma: si a la demandante le asiste el derecho a obtener una pensión de jubilación, teniendo en cuenta, como base liquidatoria el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales que le hayan sido cancelados de forma periódica y habitual durante dicho periodo, esto es, incluyendo además de los reconocidos, los demás factores salariales devengados.

⁴Artículo 182A. (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021): Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

⁵ Documento 02.

⁶ Documento 07 y 08. Presentado por la accionante el día 12 de mayo de 2021.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA RUTH ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00272-00

antes del 09 de diciembre de 2019, cuando se configuró su estatus jurídico de pensionada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182 A del C.P.A.C.A, según lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado artículo y el 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda presentada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio la Resolución no. 072 de 2020 por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación a la accionante.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011; advirtiéndole que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

SEXTO:RECONOCER personería a la Dra. JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J, como apoderada de la Nación- Ministerio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA RUTH ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: FOMAG
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-00272-00

de Educación- FOMAG- conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C.No.80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P .No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y el memorial de sustitución allegados al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

KMGG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACCIONANTE: **LUIS ALBERTO BADILLO PLATA** con cédula No. 13.835.005
ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y otros
RADICADO: 680013333013 **2021-00009- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo de 2021, previo a abrir incidente formal de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, se requirió a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y el Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos, quien es el superior jerárquico de la anterior, para que informaran dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunicaba del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 5 febrero de 2021, toda vez que según información suministrada por el incidentante, las entidades no habían dado cumplimiento.

Mediante correo electrónico recibido por el Despacho el 24 de marzo de 2021, la Dra. **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, informó que a través de oficio de fecha 12 de marzo de 2021 y guía de correspondencia No. MT682331639CO, se envió cuenta cobro a FIDUAGRARIA S.A, correspondiente al ciclo 2019-10, sin embargo los subsidios en mención estaban sujetos a las validaciones que dicha entidad efectúe. Así mismo que una vez hayan realizado dichas validaciones y se reciba el pago por parte de FIDUAGRARIA S.A., procederían a actualizar su Historia Laboral. Lo anterior le fue informado al incidentante en la misma fecha mediante oficio 021_2895789.

A través de memorial allegado electrónicamente el 6 de abril de 2021, Colpensiones informó que con relación al ciclo 2017-05 los pagos subsidiados se

RADICADO: 680013333013202100000900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: LIBARDO ALBERTO BADILLO PLATA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros

acreditan para el ciclo en el cual se realizó el pago y no para el ciclo declarado. Que con relación a lo anterior el afiliado realizó pagos para los meses de noviembre y diciembre de 2016 de forma cumplida, para el mes de enero no realizó pago y el mes de febrero lo pagó el día 26 de enero de 2017, por tal razón acreditó para el ciclo 2017/01. y así continuó pagando de forma anticipada durante los ciclos de marzo, abril y mayo; no obstante, el mes de junio lo pagó el día 01 de junio de 2017, por esta razón fue acreditado para el ciclo 2017/06 y **el ciclo 2017/05 quedó sin pago.**

Señaló que el ciclo 2017/05 aparece en la historia laboral del afiliado como "pago incompleto" porque el ciclo 2017/01 quedó pago con la tarifa de 2017/02 y en la dispersión de pagos que hace el sistema este "sobrante" evidencia en el ciclo en el cual no realizó pago, en este caso \$1931. Así las cosas, en el rango de 2016/11 a 2017/06 el afiliado realizó 7 pagos y esos mismos son los que se acreditan en la historia laboral, solo que de acuerdo a la fecha de pago y no al periodo declarado por el afiliado.

Con escrito recibido electrónicamente el 8 de abril de 2021, Colpensiones por intermedio de la misma funcionaria, señaló que la Dirección de Prestaciones Económicas mediante Oficio del 08 de abril de 2021 enviado con guía de correspondencia No. MT683681470CO, procedió a informar al señor LUIS ALBERTO BADILLO PLATA, que COLPENSIONES emitió Proyecto de Resolución, con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, para así dar respuesta a su solicitud.

Refiere que la UGPP fue consultada mediante oficio BZ2020_12811209-0814564 de fecha 06 de abril de 2021 y enviado mediante comunicación externa No. 2021_3914843 con guía MT683607742CO por correo certificado "Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72", que a la fecha no ha sido recibida por la entidad.

Finalmente, a través de memorial allegado al correo electrónico del Despacho, Colpensiones por intermedio de la Dra. **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales (A), de la entidad incidentada, informó que una vez obtenida toda la información, se procedió con el nuevo estudio de reconocimiento, razón por la cual mediante **Resolución SUB 102644 del 03 de mayo de 2021** se resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de **LUIS ALBERTO BADILLO PLATA**, prestación que junto con el

RADICADO: 680013333013202100000900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: LIBARDO ALBERTO BADILLO PLATA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros

retroactivo, sería ingresada en la nómina del periodo 2021-05 que se pagaría el último día hábil del mismo mes.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de tutela del 05 de febrero de 2021, se dispuso amparar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición del señor **LUÍS ALBERTO BADILLO PLATA**, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“(…)SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, MINISTERIO DE TRABAJO y FIDUAGRARIA –EQUIDAD –FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL hoy ADMINISTRADORA FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIAD PENSIONAL, que dentro de las ciento cuarenta y cuatro(144) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a adelantar el respectivo trámite interadministrativo de cobro y pago de las semanas de cotización subsidiadas a favor del señor LIBARDO ALBERTO BADILLO PLATA con cédula No. 13.835.005,y procedan a corregirlas inexactitudes presentadas frente a los períodos de cotización pensional de los ciclos 2019-10 y 2017-05, para lo cual Colpensiones, dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas, deberá presentar las respectivas cuentas de cobro frente a los ciclos de cotización pensional en caso que no haya adelantado el procedimiento, y el Ministerio de Trabajo - Fiduagraria, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, adelantar el trámite de autorización de desembolso y giro de los dineros correspondientes a Colpensiones, para que ésta, dentro de las subsiguientes cuarenta y ocho (48) horas realice un nuevo estudio del reconocimiento de la pensión de vejez del accionante sin necesidad de una nueva petición, teniendo en cuenta que el actor ya había realizado una primera solicitud la cual le fue negada con ocasión dela omisión señalada; debiendo notificar al accionante la decisión tomada dentro del mismo término”

Mediante fallo de segunda instancia del 18 de marzo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Santander, se ordenó:

“(…) PRIMERO. MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el sentido de disponer que la vulneración de los derechos fundamentales solo se acredite respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y no de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A., por las razones expuestas anteriormente

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que quedara así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES proceda a dar inicio al trámite interadministrativo de cobro y pago de las semanas de cotización subsidiadas a favor del señor LUIS ALBERTO BADILLO PLATA y procedan a corregir las inexactitudes presentadas frente a los periodos de cotización pensional de los ciclos 2019-10 y 2017-05, y con ello obtener la corrección y/o actualización de su historia

RADICADO: 680013333013202100000900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: LIBARDO ALBERTO BADILLO PLATA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros

laboral, así como la realización de un nuevo estudio de reconocimiento de la pensión de vejez, decisión que se notificara en debida forma a la accionante para garantizar de manera plena el derecho fundamental de petición.”

Revisado el expediente, observa el Despacho, que **COLPENSIONES** necesarias ante la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A**, para el cobro del ciclo de cotización pensional 2019-10, y ante la **UGPP** emitiendo proyecto de resolución, con el fin de consultar la cuota parte correspondiente a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, para así dar respuesta a su solicitud. Por último una vez obtenida la información y documentación respectiva, expidió la **Resolución SUB 102644 del 03 de mayo de 2021**, por medio de la cual reconoció una pensión de vejez a favor de **LUIS ALBERTO BADILLO PLATA**, prestación que junto con el retroactivo, fue ingresada en la nómina del periodo 2021-05, y pagado al incidentante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela, aunque no fue de manera oportuna. Así mismo, que las acciones adelantadas por la entidad incidentada, se ajustan a las órdenes de este Despacho tendientes a proteger los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor **LUÍS ALBERTO BADILLO PLATA**. En virtud de lo anterior, considera este Despacho que no existen motivos para continuar con el presente trámite incidental, toda vez que **COLPENSIONES** dio a la fecha cumplimiento al fallo de tutela del 5 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio cumplimiento al Fallo de Tutela del 5 de febrero o de 2021, de conformidad con las razones exhibidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de abrir trámite incidental de desacato conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

RADICADO: 680013333013202100000900
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: LIBARDO ALBERTO BADILLO PLATA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

EEPH

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)
nestor-james2011@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO GONZALEZ CÁCERES** con cédula de ciudadanía No. 1.007.839.685.

ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - MEDICINA LABORAL - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA
EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

RADICADO: 680013333013 **2021-00047- 00**

I. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES**, mediante correo electrónico recibido por este Despacho, presenta memorial solicitando la apertura del trámite incidental por desacato contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA**, argumentando que no han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del 14 de abril de 2021, donde se decidió:

“SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA que una vez notificada esta providencia le garanticen al demandante de manera inmediata, sin dilaciones ni trabas administrativas, la continuidad de la prestación integral del servicio de salud y el correspondiente tratamiento médico para la enfermedad de leishmaniasis que lo aqueja. TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL -MEDICINA LABORAL - ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MÉDICO DE BUCARAMANGA que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los exámenes de retiro del accionante e inicie las actuaciones necesarias para convocar y autorizar la Junta Médico Laboral para el mismo; Junta que deberá celebrarse dentro del término máximo de 90 días, luego de la notificación de esta providencia.”

RADICADO
ACCIÓN:
INCIDENTANTE:
INCIDENTADAS:

6800133330132021-00047-00
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA2–DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-DISPENSARIO MÉDICO
BUCARAMANGA

Por lo anterior, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela anteriormente referido, y en observancia del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, previo a la apertura formal del trámite incidental, este despacho Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, **Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, en su calidad de Director General de Sanidad Militar, y a la **Teniente Coronel JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS**, Jefe del Dispensario Médico Bucaramanga, para que informen dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunica del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: SE REQUIERE a dichos funcionarios para que, de no ser su competencia, informen el nombre del funcionario encargado de acatar la orden de tutela; así como el nombre de su superior encargado de verificar dicho cumplimiento.

TERCERO: SE ADVIERTE a los referidos funcionarios que, en caso de no acatarse la sentencia de tutela, se podrá sancionar por desacato tanto al responsable como al superior, hasta que se cumpla la sentencia judicial en concordancia con el artículo 27 del decreto 5291 de 1991.

CUARTO: FIJESE como fecha para **RECEPCIONAR** la declaración del **Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, del **Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, en su calidad de Director General de Sanidad Militar, y de la **Teniente Coronel JENNY PAOLA FIGUEROA PEDREROS**, Jefe del Dispensario Médico Bucaramanga, el día 9 de septiembre de 2021 a las 9:00 am, para que depongan sobre el cumplimiento a lo ordenado en fallo del 14 de abril de 2021. La recepción de la declaración se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. La inasistencia sin justificación a esta audiencia dará lugar a las sanciones de ley contempladas en el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 44 del Código General del Proceso,

RADICADO
ACCIÓN:
INCIDENTANTE:
INCIDENTADAS:

6800133330132021-00047-00
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ CÁCERES
EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA2–DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-DISPENSARIO MÉDICO
BUCARAMANGA

sanciones que son independientes a las contempladas dentro del trámite incidental.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el contenido del presente auto por el medio más expedito, remitiendo copia del memorial contenido de la solicitud de apertura al trámite incidental.

SEXTO: Una vez vencido el término, ingrese al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

EEPH

dmbug@buzonejercito.mil.co
juridicadisan@ejercito.mil.co
notificacionesdgs@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

dfernandez1103@gmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON FREDY JAIMES ORTIZ C.C. No. 12.459.742 ¹
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL” ²
RADICADO:	6800133330132021-00059-00

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada³ la demanda atendiendo el requerimiento efectuado en providencia del 15 de julio de 2021.⁴

Sin embargo, se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del CPACA este Despacho no tiene competencia para conocer del asunto, puesto que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el municipio de Socorro (Santander)⁵; encontrándose éste fuera de la competencia asignada a este Despacho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará a la mayor brevedad la remisión del expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de San Gil (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que promueve el señor JHON FREDY JAIMES ORTIZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ duvernevale@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

³ 07SubsnadaDemanda y 08AnexosSubsanacion

⁴ 06AutoInadmiteDemanda

⁵ Página 14 de la demanda.01EscritoDemanda.pdf y pág 11 02AnexosDemanda.pdf

RADICADO: 6800133330132021-00059-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY JAIMES ORTIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

SEGUNDO. Por conducto de la Secretaría del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia XXI, librándose los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO, C.C. No. 50.913.587¹

DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA²

RADICADO: 6800133330132021-00061-00

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada la demanda³ atendiendo el requerimiento efectuado en providencia del 15 de julio de 2021.⁴

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte accionante presenta demanda encaminada a declarar la nulidad de la Resolución No. 000063 de 16 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se profiere un Fallo con Responsabilidad Fiscal” y la nulidad de la Resolución No. 0004 del 26 de febrero de 2020. “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición”. Como restablecimiento del derecho, pretende que la entidad demandada le reconozca y pague los perjuicios ocasionados con el fallo que la declaró responsable, incluida la cuantía del daño de la que fue declarado responsable.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁵, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento con una pretensión menor a 300 SMLMV⁶, así como el territorial⁷, pues el acto administrativo fue expedido en Bucaramanga⁸. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁹, en el presente asunto la demandante promovió la respectiva conciliación

¹ notificaciones@rrc-especialistas.com

² juridica@contraloriabga.gov.co

³ 10SubsnadaDemanda y 11AnexosSubsanacion

⁴ 08AutoInadmiteDemanda

⁵ De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

⁶ \$53.762.951 corresponde a la pretensión mayor., página 20 de la demanda. 03Demanda.pdf

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

⁸ página 29 de la demanda. 03Demanda.pdf

⁹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

RADICADO: 6800133330132021-00063-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

prejudicial¹⁰. No era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, porque el acto demandado no lo previó.

En lo que respecta al término de caducidad, el Despacho observa que la Resolución No. 000063 de 16 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se profiere un Fallo con Responsabilidad Fiscal” quedó debidamente notificada por aviso el día 11 de marzo de 2020¹¹, según constancia expedida por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, por lo que a partir del día siguiente comenzaron a correr los 4 meses de caducidad para presentar la demanda. 4 días después, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 564 de 2020, suspendió los términos de caducidad para ejercer acciones desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 2 de julio de 2020, día hábil siguiente al cese la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Posteriormente, la demandante presentó solicitud de conciliación el 14 de julio de 2020, habiendo transcurrido hasta ese momento 11 días de caducidad, restando 3 meses y 19 días. El 27 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (dentro del término de máximo 5 meses de suspensión prescrito en el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que modificó transitoriamente el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001), declarándose fallida, reanudándose el término, para luego ser presentada la demanda el 04 de febrero del año corriente¹², sin que transcurrieran los 3 meses y 19 días que restaban para radicar la demanda.

También consta la dirección electrónica de las partes¹³. Por último, la accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada¹⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

¹⁰ página 107 notificación por aviso y páginas 160 a 165 ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición. de la demanda. 03Demanda.pdf

¹¹ 03Demanda.pdf Pág 142

¹² 02ActaReparto.pdf

¹³ Página 24 01EscritoDemanda.pdf

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹⁴ Ver documento 03 del expediente. 03ConstanciaRadicacionDemandaCorreo.pdf.09ConstanciaPresentaciónCorreoSubnación

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

9. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RADICADO: 6800133330132021-00063-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

apoderada judicial por la señora ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA., para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante, es especial la Resolución No. 000063 de 16 de diciembre de 2019. "Por medio de la cual se profiere un Fallo con Responsabilidad Fiscal" contra la señora ÁNGELA MARÍA FARAH OTERO. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LUISA FERNANDA ROMERO NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.777.714 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 148.973 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el poder conferido¹⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹⁵ Páginas 27 y 28 de la demanda.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: ZORAIDA RINCÓN RODRÍGUEZ con cédula de ciudadanía No 63.430.996
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICADO: 680013333013 **2021-00073- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de junio de 2021, previo a abrir incidente formal de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se requirió a la Dra. **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO**, en calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y al Dr. **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en calidad de Gerente de Determinación de Derechos, quien es el superior jerárquico de la anterior para que informaran dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunicaba del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 14 de mayo de 2021, toda vez que según información suministrada por la incidentante, la entidad no había dado cumplimiento.

Mediante correo electrónico recibido por el Despacho, la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, informó que mediante oficio BZ-2021_6005743 del 25 de mayo de 2021 dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición 2020_3906739 del 26 de marzo de 2020 formulada por la incidentante, en donde se le indicó que una vez validada la solicitud, se identificó que figuraba con traslado aprobado desde el 1 de noviembre de 2006 al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), por lo cual no era compatible con el subsidio otorgado por el Estado a través de FIDUAGRARIA (antes Consorcio Colombia Mayor), de acuerdo a lo estipulado en el literal e) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2001, razón por la cual no era procedente realizar la corrección solicitada para los ciclos de 2002-05 a 2012-07.

Manifestó que revisada la base de datos de la entidad y los soportes adjuntos a la petición, no se evidencia pagos de aportes a pensión para los ciclos 2012-08, razón por la cual no era procedente realizar la corrección solicitada para el mencionado ciclo.

Adujo que tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional¹, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Finalmente señaló que la respuesta fue enviada a la señora ZORAIDA RINCÓN RODRÍGUEZ a la dirección de notificaciones electrónicas ferchoabogado723@outlook.com, por lo que solicita el cierre del incidente de desacato, por carencia actual del objeto.

II. CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de tutela del 20 de mayo de 2021, se dispuso amparar los derechos fundamentales de petición y al habeas data de la señora **ZORAIDA RINCÓN RODRÍGUEZ** y en concreto se ordenó lo siguiente:

“(…) **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y habeas data de la señora ZORAIDA RINCÓN RODRIGUEZ por la vulneración en que incurrió la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de manera concreta, clara, precisa y de fondo, dentro de la esfera de su competencia, la solicitud de corrección de historia laboral elevada por la señora ZORAIDA RINCÓN RODRIGUEZ a esa entidad el día 26 de marzo de 2020, respuesta que debe ser comunicada a la interesada dentro del mismo término, **sin que esta orden implique la aceptación de lo solicitado o un determinado sentido a la respuesta que debe dársele a la demandante**. Se EXHORTA a la demandante para que esté presta a atender los requerimientos que pueda llegar a hacerle COLPENSIONES para el cumplimiento de esta orden”

Como fundamento de la decisión consideró el Despacho, que de acuerdo con lo probado en el trámite de la acción de tutela, la solicitud elevada por la señora ZORAIDA RINCÓN RODRIGUEZ no fue atendida de fondo y en los términos de la Ley 1581 de 2012 en su artículo 15 numeral 3, pues la entidad debió resolverla de fondo de manera clara, congruente y eficiente en un término máximo de 23 días hábiles después de que se subsanó la inconsistencia presentada en su base de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012

RADICADO
ACCIÓN:
INCIDENTANTE:
INCIDENTADA:

6800133330132021-0007300
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ZORAIDA RINCON RODRIGUEZ
COLPENSIONES

datos con el número de identificación de la demandante, sin que para esa fecha, es decir casi 14 meses después de que la demandante radicó su solicitud, esto hubiera ocurrido.

Consideró el Despacho que en el expediente no obraba prueba que acreditara que COLPENSIONES dio inicio a alguna acción efectiva con el fin de resolver de fondo la presunta inconsistencia en los aportes pensionales, realizados por la accionante con el Centro de Bienestar del Anciano durante el periodo señalado.

De la revisión de lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, observa el Despacho que la orden iba encaminada a que COLPENSIONES resolviera de manera concreta, clara, precisa y de fondo, dentro de la esfera de su competencia, la solicitud de corrección de historia laboral elevada por la señora ZORAIDA RINCÓN RODRIGUEZ a esa entidad el día 26 de marzo de 2020, respuesta que debía ser comunicada a la interesada dentro del mismo término, **sin que esta orden implicara la aceptación de lo solicitado o un determinado sentido a la respuesta que debía dársele a la demandante.**

Revisado el expediente, se evidencia en el presente trámite incidental que Colpensiones mediante oficio BZ-2021_6005743 del 25 de mayo de 2021 dio respuesta de fondo, clara y congruente a la petición 2020_3906739 del 26 de marzo de 2020 formulada por la incidentante, en donde se le indicó que una vez validada la solicitud, se identificó que figuraba con traslado aprobado desde el 1 de noviembre de 2006 al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), por lo cual no era compatible con el subsidio otorgado por el Estado a través de FIDUAGRARIA (antes Consorcio Colombia Mayor), de acuerdo a lo estipulado en el literal e) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2001, razón por la cual no era procedente realizar la corrección solicitada para los ciclos de 2002-05 a 2012-07. Así mismo le informó que revisada la base de datos de la entidad y los soportes adjuntos a la petición, no se evidencia pagos de aportes a pensión para los ciclos 2012-08, razón por la cual no era procedente realizar la corrección solicitada para el mencionado ciclo.

La anterior le fue comunicado a la señora ZORAIDA RINCÓN RODRÍGUEZ a la dirección de notificaciones electrónicas ferchoabogado723@outlook.com, tal y como se prueba con el oficio 2021BZ-2021_6005743 del 25 de mayo de 2021 anexó con la contestación del incidente.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela, aunque no fue de manera

RADICADO
ACCIÓN:
INCIDENTANTE:
INCIDENTADA:

6800133330132021-0007300
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ZORAIDA RINCON RODRIGUEZ
COLPENSIONES

oportuna. Así mismo, que las acciones adelantadas por la entidad incidentada, se ajustan a las órdenes de este Despacho tendientes a proteger los derechos fundamentales de petición y habeas data de la señora ZORAIDA RINCÓN RODRÍGUEZ.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que no existen motivos para continuar con el presente trámite incidental, toda vez que COLPENSIONES dio a la fecha cumplimiento al fallo de tutela del 20 de mayo de 2021, independientemente que la respuesta a la solicitud de la demandante haya sido negativa, tal y como se consideró en la respectiva providencia que amparó sus derechos fundamentales. De encontrarse la demandante inconforme con la decisión de COLPENSIONES, deberá acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar su legalidad, o, en caso de darse los presupuestos establecidos por la jurisprudencia, podrá acceder nuevamente a la acción de tutela para que se defina si hay lugar a la corrección de su historia laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio cumplimiento al Fallo de Tutela del 20 de mayo de 2021, de conformidad con las razones exhibidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de abrir trámite incidental de desacato conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría LÍBRESE las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

EEPH

RADICADO	6800133330132021-0007300
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE:	ZORAIDA RINCON RODRIGUEZ
INCIDENTADA:	COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

ferchoabogado723@outlook.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CLAVIJO
 identificado con C.C.91.505.991
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO
 EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL
 EXTERIOR – ICETEX
RADICADO: 680013333013 2021-00074- 00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de junio de 2021, previo a abrir incidente formal de desacato en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del ICETEX, se requirió al Dr. **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN CAMPOS**, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Gestión de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y al Dr. **JOSÉ MAXIMILIANO GÓMEZ TORRES**, en calidad de Presidente del ICETEX, para que informaran dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio por medio de cual se comunicaba del trámite previo, sobre el cumplimiento a lo ordenado por este despacho el 24 de mayo de 2021, toda vez que según información suministrada por el incidentante, las entidades no habían dado cumplimiento.

Mediante correo electrónico recibido por el Despacho el 9 de junio de 2021, la Dra. **ADRIANA MARÍN BERNAL**, obrando en calidad de Apoderada Judicial y Coordinadora del Grupo de Acciones de Tutela y Representación Judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez - ICETEX, informó que en cumplimiento del fallo de tutela se procedió a realizar la activación del beneficiario en el Componente Equidad y se realizó el cambio de programa académico de ECONOMÍA a ADMINISTRACIÓN EN SALUD a partir del semestre 2020-2.

Señaló que el 3 de junio de 2021 el ICETEX efectuó el giro correspondiente a matrícula y sostenimiento por el período 2020-2 a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA -UNAD para el beneficiario **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CLAVIJO** identificado con documento de identidad número **91505991**, por valor de \$2.499.810.

RADICADO 6800133330132021-0007400
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CARLOS ALBERTO JIMENEZ CLAVIJO
INCIDENTADAS: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ICETEX

En tal sentido solicitó al Despacho no dar continuidad con el incidente de desacato promovido por el accionante, pues a todas luces es evidente que la entidad gestionó lo pertinente a efecto de cumplir el fallo judicial proferido.

A través de memorial recibido en el correo del Despacho el 9 de julio de 2021, el incidentante informó que ICETEX no había generado el pago de subsidio de sostenimiento correspondiente al 2021-1, por lo que solicitó se abriera formalmente el desacato.

Con auto del 15 de julio de 2021, el Despacho abrió formalmente incidente de desacato en contra del Dr. **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN CAMPOS**, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Gestión de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y al Dr. **JOSÉ MAXIMILIANO GÓMEZ TORRES**, en calidad de Presidente del ICETEX, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Mediante memorial recibido en el correo del Despacho, el ICETEX informó que ya había adelantado las gestiones para el pago correspondiente al período 2021-1, trámite que se encontraba en proceso de giro.

Por su parte el Ministerio de Educación Nacional, radicó memorial vía correo electrónico el 26 de julio de 2021, informó que el giro correspondiente al subsidio de sostenimiento para el periodo 2021-1, fue autorizado y se encuentra en trámite con la resolución de giro No.11002254.

El día 2 de agosto de 2021, en conversación telefónica sostenida por el Oficial Mayor del Despacho con el incidentante CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CLAVIJO, informó que las entidades incidentadas ya habían dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, girándole la suma correspondiente al período 2021-01.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia de tutela del 24 de mayo de 2021, se dispuso amparar los derechos fundamentales a la **EDUCACIÓN SUPERIOR** y a la **LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO** del señor **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CLAVIJO**, y en concreto se ordenó lo siguiente:

“(…) **ORDÉNASE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX** que, conforme a sus competencias dentro del Programa Generación E – Componente Equidad, en el término de las 48 horas siguientes a

RADICADO
ACCIÓN:
INCIDENTANTE:
INCIDENTADAS:

6800133330132021-0007400
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
CARLOS ALBERTO JIMENEZ CLAVIJO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ICETEX

la notificación de esta providencia renueve el beneficio económico concedido en el año 2019 al señor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CLAVIJO sin que el cambio de programa académico de Administración en Salud, pueda considerarse causal de extinción del beneficio”

Revisado el expediente, si bien el ICETEX, realizó la activación del beneficiario en el componente Equidad, y realizó el cambio de programa académico de ECONOMÍA a ADMINISTRACIÓN EN SALUD, conforme al beneficio otorgado en el año 2019 a partir del 2020-2, y consignó los valores correspondientes, según lo manifestado por las entidades y ratificado por el señor CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CLAVIJO. Con relación al pago de los dineros correspondientes al período 2021-1, el mismo incidentante vía telefónica el 2 de agosto de 2021 manifestó que las entidades ya habían dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es claro que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y que las acciones adelantadas por las entidades incidentadas, se ajustan a las órdenes de este Despacho tendientes a proteger amparar los derechos fundamentales a la **EDUCACIÓN SUPERIOR** y a la **LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO** del señor **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ CLAVIJO**, razón por la cual se dispondrá el cierre del presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que el Dr. **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN CAMPOS**, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Gestión de Apoyo a la Gestión de Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, y al Dr. **JOSÉ MAXIMILIANO GÓMEZ TORRES**, en calidad de Presidente del ICETEX dieron cumplimiento al Fallo de Tutela del 24 de mayo de 2021, de conformidad con las razones exhibidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el trámite incidental de desacato conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído, ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría LÍBRESE las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

EEPH

RADICADO
ACCIÓN:
INCIDENTANTE:
INCIDENTADAS:

6800133330132021-0007400
TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
CARLOS ALBERTO JIMENEZ CLAVIJO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ICETEX

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

notificaciones@icetex.gov.co

carlosjimenez1903@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SALOMON PABON ORDUZ, C.C. No. 91.470.068 del Playón Santander ¹
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER – SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DEL PLAYÓN SANTANDER- SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA. ²
RADICADO:	6800133330132021-00113-00

Ha ingresado nuevamente el expediente al Despacho para decidir si se avoca o no conocimiento, toda vez que fue subsanada³ la demanda atendiendo el requerimiento efectuado en providencia del 15 de julio de 2021.⁴

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte accionante presenta demanda encaminada a declararla nulidad de los actos administrativos SPI009-2021-01-26 del 26 de enero del 2021 y SPI346-2021 del 25 de marzo del 2021 mediante los cuales la administración municipal de Rionegro y Playón **niegan** la adjudicación de un bien inmueble fiscal baldío, ubicado, al parecer, en el área urbana del Municipio del Playón (Santander); y a título de restablecimiento del derecho, se ordene adelantar los trámites pertinentes para proferir la resolución de adjudicación del bien inmueble; al igual que el pago de perjuicios materiales causados por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) m/cte.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁵, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con una pretensión menor a 300 SMLMV⁶, así como el

¹ yuianchaparro024@gmail.com oviedoabg@gmail.com

² alcaldia@rionegro-santander.gov.co alcaldia@elplayon-santander.gov.co

³ 07SubsnadaDemanda y 08AnexosSubsanacion

⁴ 06AutoInadmiteDemanda

⁵ De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

⁶ \$60.000.000. página 20 de la demanda. 03Demanda.pdf

territorial⁷, pues los actos administrativos fueron expedidos en los Municipios de Rionegro y Playón (Santander) ⁸. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁹, en el presente asunto la demandante promovió la respectiva conciliación prejudicial¹⁰; no era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, porque los actos demandados no lo previeron.

En lo referente al término de caducidad, para el acto administrativo SPI009-2021-01-26 del 26 de enero del 2021, el Despacho advierte que no operó la caducidad, puesto al día siguiente comenzó a correr los 4 meses de caducidad frente al medio de control, interrumpiendo dicho término con la solicitud de conciliación presentada el 03 mayo de 2021¹¹, habiendo transcurrido hasta el momento 3 meses y 6 días. El 22 de junio de 2021¹² se llevó a cabo la audiencia de conciliación declarándose fallida, reanudándose el término, para luego ser presentada la demanda el 12 de julio del año corriente¹³, sin que transcurrieran los 24 días que restaban para radicar la demanda. Frente al acto administrativo SPI346-2021 del 25 de marzo del 2021, tampoco operó el fenómeno de la caducidad, puesto que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación había transcurrido 1 mes y 7 días. De esta manera, entre la fecha en la cual se reanuda el término de caducidad y la presentación de la demanda, no transcurrieron los 2 meses y 22 días que restaban.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁴. Por último, la accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

⁸ página 29 de la demanda. 03Demanda.pdf

⁹ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

¹⁰ página 160 a 165 de la demanda. 03Demanda.pdf

¹¹ página 160 a 165 de la demanda. 03Demanda.pdf

¹² página 160 a 165 de la demanda. 03Demanda.pdf

¹³ 05ActaReparto.pdf

¹⁴ Página 14 01EscritoDemanda.pdf

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

y de sus anexos a la entidad demandada¹⁵.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor **SALOMÓN PABON ORDUZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE RIONEGRO -SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, y el MUNICIPIO DEL PLAYÓN - SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE RIONEGRO - SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, y el MUNICIPIO DEL PLAYÓN - SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR al MUNICIPIO DE RIONEGRO SANTANDER- SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, y el MUNICIPIO DEL PLAYÓN SANTANDER-

¹⁵ Ver documento 04 del expediente. 04ConstanciaEnvioDecreto.pdf.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

9. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RADICADO: 6800133330132021-00113-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALOMON PABON ORDUZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RIONEGRO Y OTROS.

SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUZBIN OVIEDO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.563.641 del Playón, portador de la Tarjeta Profesional No. 302.165 del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con el poder conferido¹⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹⁶ Páginas 16 y 17 del documento 02anexos de la demanda.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARILU MONCADA VELASCO, C.C. No. 63.334.985 expedida en Bucaramanga ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ²
RADICADO:	6800133330132021-00120-00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 21 de julio de 2021 por medio del cual el FOMAG le niega a la demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente. Como restablecimiento del derecho, se solicita se le reconozca una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir a partir de 08 de diciembre del 2020. De igual manera, solicita el reconocimiento y pago de las sumas debidamente actualizadas, más el pago de intereses moratorios que se puedan causar. Finalmente, se condena en costas a la demandada.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50 SMLMV⁴,

¹ MARILU_63333@HOTMAIL.COM silviasantanderlopezquintero@gmail.com
notificacioneslopezquintero@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co conotjudicial@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesos@defensajuridica.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (\$22.278.951) pag 14 de la demanda.

RADICADO: 6800133330132021-00120-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILU MONCADA VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

así como el territorial⁵, pues el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el municipio de Floridablanca⁶. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto el demandante no estaba obligado a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de un acto que niega derechos laborales. Tampoco era necesario ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues demanda un acto ficto. Por la misma razón, en el presente caso no aplica término de caducidad⁸. También se observa que consta la dirección electrónica de las partes⁹. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹⁰.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARILU MONCADA VELASCO en ejercicio del medio

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Página 88-96 de la demanda. Certificación de historial laboral.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto el silencio administrativo; (...)

⁹ Página 15 de la demanda.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹⁰ Ver documento 02 del expediente. 03ConstanciaRadicacionDemanda.pdf.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

9. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RADICADO: 6800133330132021-00120-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILU MONCADA VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo del accionante. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

<

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.009.237 y tarjeta profesional 112.907 del C. S. de la J, como apoderado principal del accionante, y a la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, con cédula de ciudadanía número 1.095.931.100 y tarjeta profesional número 273.804 del C. S. de la J, en los términos del poder otorgado¹¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

¹¹ pag 16- 19 de la demanda.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE LUIS ALEXANDER CORREDOR CASTILLO, LUZ MARINA GONZÁLEZ PULIDO en nombre propio y también en representación de SEBASTIAN DAVID CORREDOR GONZÁLEZ¹

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Nit No. 890200162-2 Y al señor LUDWING EDUARDO ARIZA CASTILLO No. 91'280.838 ²

RADICADO: **6800133330132021-00125-00**

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, encaminada a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y del señor LUDWING EDUARDO ARIZA CASTILLO, con ocasión del accidente ocurrido el día 02 de enero de 2019, que generó lesiones permanentes y transitorias al menor SEBASTIÁN DAVID CORREDOR GONZÁLEZ en las instalaciones del Parque del Agua de propiedad del ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de reparación directa con una pretensión menor a 500 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el domicilio de una de las entidades accionadas (ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A E.S.P) está en el municipio de Bucaramanga⁶, además que los hechos ocurrieron en este lugar. Respecto del requisito de procedibilidad⁷, este fue satisfecho pues se tramitó la conciliación extrajudicial, declarándose finalmente fallida.⁸

Frente a la caducidad⁹, el Despacho observa que la demanda fue presentada en término,

¹ oejaimesrodriguez@gmail.com

² notificaciones@bucaramanga.gov.co notificacionesjudiciales@amb.com.co info@sonar.com.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6

⁴ bajo la gravedad de juramento y de manera razonable estimo el valor de la reclamación de perjuicios patrimoniales en un total de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/LC (\$27'000.000), Valor de los perjuicios materiales estimados por la parte demandante

⁵Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

⁶ Página 28 de la demanda. Cámara de Comercio

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numerales 1

⁸ pag 242 a 251 de la demanda. 01EscritoDemanda.pdf

⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 2, literal l.

RADICADO: 6800133330132021-00125-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER CORREDOR CASTILLO, LUZ MARINA GONZÁLEZ PULIDO en nombre propio y en representación de SEBASTIAN DAVID CORREDOR GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ACUEDUCTO METROPOLITANO DEBUCARAMANGA Y el señor LUDWING EDUARDO ARIZA CASTILLO

teniendo en cuenta que el accidente en el que se lesionó el menor accionante ocurrió el 2 de enero de 2019, por lo que a partir del día siguiente comenzaron a correr los 2 años de caducidad frente al medio de control. Transcurrido 1 año, 2 meses y 12 días el Gobierno Nacional, mediante Decreto 564 de 2020, suspendió los términos de caducidad para ejercer acciones desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 2 de julio de 2020, día hábil siguiente al cese de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Posteriormente los demandantes, presentaron solicitud de conciliación el 19 de abril de 2021¹⁰ habiendo transcurrido hasta ese momento 1 año, 11 meses y 29 días. El 28 de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación (dentro del término de máximo 5 meses de suspensión establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que modificó transitoriamente el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001), declarándose fallida, reanudándose el término, para luego ser presentada la demanda ese mismo día¹¹ del año corriente, de manera que la demanda se presentó dentro del término legal.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹². Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹³.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores **LUIS ALEXANDER CORREDOR CASTILLO y LUZ MARINA GONZÁLEZ PULIDO** en nombre propio y en representación de **SEBASTIAN DAVID CORREDOR GONZÁLEZ** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y el señor LUDWING EDUARDO ARIZA**

¹⁰ pag 242 a 251 de la demanda. 01EscritoDemanda.pdf

¹¹ 02ActaReparto.pdf

¹² Página 17 y 18 de la demanda. 01EscritoDemanda.pdf

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹³ Ver documento 03 del expediente. 03ConstanciaRadicacionDemanda.pdf.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

9. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

RADICADO: 6800133330132021-00125-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER CORREDOR CASTILLO, LUZ MARINA GONZÁLEZ PULIDO en nombre propio y en representación de SEBASTIAN DAVID CORREDOR GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA Y el señor LUDWING EDUARDO ARIZA CASTILLO

CASTILLO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA y al señor LUDWING EDUARDO ARIZA CASTILLO C.C. No. 91'280.838, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA y al señor LUDWING EDUARDO ARIZA CASTILLO** para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENESE al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA** que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.372.581 de Piedecuesta y tarjeta profesional 332.549 del C. S. de la J, como apoderado de los demandantes y en los términos del poder otorgado¹⁴

kmgg

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹⁴ pag 19 a 24 de la demanda.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS,
C.C. No. 13.616.850 de Puente Nacional¹

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA²

RADICADO: 6800133330132021-00130-00

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad simple, encaminada a declarar la nulidad del Decreto 068 del 31 de mayo de 2021 expedido por el señor Alcalde de Bucaramanga, "por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga - administración central para la vigencia fiscal 2021". Lo anterior en consideración a que en su criterio el acto referido contraviene disposiciones de orden legal y constitucional, carece de motivación y competencia para ser expedido, y genera un detrimento patrimonial.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y territorial³, puesto que el acto demandado es de carácter general y fue expedido por una autoridad municipal en la ciudad de Bucaramanga. Adicionalmente, se advirtió que no es exigible el requisito de conciliación extrajudicial ni está sujeto a la verificación de caducidad.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes⁴. Por último, no era necesario enviar una copia simultánea de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁵, dado que con la demanda se solicita decretar una medida cautelar; sin

¹ lopez.castellanos356@gmail.com

² notificaciones@bucaramanga.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 1

⁴ Página 03 de la demanda

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

⁵ Ver documento 03 del expediente. 03ConstanciaEnvioDemanda.pdf.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

9. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento

RADICADO: 6800133330132021-00130-00
REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

embargo el accionante allegó copia del correo remitido al Municipio de Bucaramanga.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

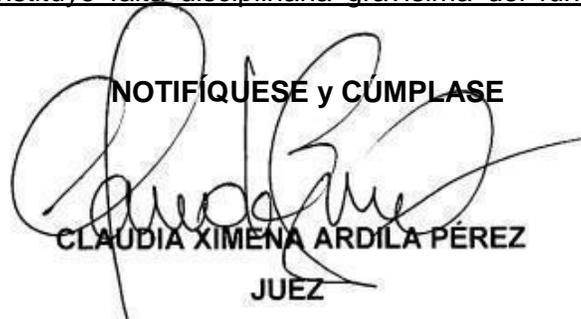
PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada en nombre propio por el señor EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS en ejercicio del medio de control de NULIDAD SIMPLE contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg

de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS, C.C. No. 13.616.850 de Puente Nacional ¹
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ²
RADICADO:	6800133330132021-00130-00

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que obra solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos del Decreto 068 del 31 de mayo de 2021 “por medio del cual se adiciona el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Bucaramanga -administración central para la vigencia fiscal 2021”³.

Afirma el accionante que el acto demandado está incurso en el vicio de falsa motivación y violación al régimen legal de la contratación por tres razones: (i) realiza un incremento presupuestal sin la autorización del Concejo Municipal de Bucaramanga, es decir, actuando sin competencia, (ii) aplica indebidamente el párrafo 1° del artículo 29 del Acuerdo No. 030 de 2020, interpretándolo de manera descontextualizada y, (iii) adiciona un acuerdo que se encuentra actualmente suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, solicita se tome de manera urgente la medida de suspensión provisional del acto demandado, dado que es necesario garantizar los efectos de una eventual sentencia, es decir, que no sean nugatorios, al tiempo que se respeten los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

¹ lopez.castellanos356@gmail.com

² notificaciones@bucaramanga.gov.co

³ pág 12 a 16 de la demanda

RADICADO: 6800133330132021-00130-00
REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

De acuerdo con el artículo 234 del CPACA⁴, el Juez puede decretar una medida cautelar de urgencia, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 231 ibídem y por la urgencia del caso se haga imposible correr el respectivo traslado.

El Despacho considera que el ejercicio de dicha prerrogativa debe ser excepcional, en la medida que entraña la supresión de una oportunidad procesal encaminada a garantizar el derecho fundamental de defensa consagrado en el artículo 29 superior. Por ende, en forma excepcional podría prescindirse del traslado en aquellos eventos en los que el *periculum in mora* alegado sea de tal magnitud y urgencia que no admita la espera de los 5 días hábiles que supone su concesión⁵, supuesto de hecho que no se advierte en este caso, pues la vigencia fiscal del decreto demandado finaliza el 31 de diciembre de 2021, contándose con el tiempo suficiente para decidir sobre la suspensión provisional del mismo.

Aunado a ello, el Despacho advierte que la medida cautelar solicitada implica la suspensión de un presupuesto de inversión de gran impacto para la comunidad bumanguesa, encaminado a diferentes proyectos de construcción y modificación de establecimientos públicos en el área urbana, luego la decisión que se adopte al respecto podría comportar un serio impacto social y patrimonial para el municipio y su ciudadanía, lo cual hace imperioso que este proceso se adelante con plenas garantías procesales y máximos escenarios de discusión que permitan al juez contar con elementos de juicio suficientes para la toma de decisiones.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 229 ibídem, el Despacho correrá traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por el señor EDSON ALBERTO LÓPEZ CASTELLANOS, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella, teniendo en cuenta que la demanda ha sido admitida.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre aquella dentro del

⁴ **Artículo 234. Medidas Cautelares de Urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

⁵ artículo 233 CPACA

RADICADO: 6800133330132021-00130-00
REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: EDSON ALBERTO LOPEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

kmgg